



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 141

JULIO 13, 2015

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Octavo Periodo de Receso

<p style="text-align: center;">JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p style="text-align: center;">Presidente Dip. Luis Alfonso Arana Castro</p> <p style="text-align: center;">Vicepresidente Dip. Héctor Miguel Bautista López</p> <p style="text-align: center;">Vicepresidente Dip. Ulises Ramírez Núñez</p> <p style="text-align: center;">Secretario Dip. Alejandro Agundis Arias</p> <p style="text-align: center;">Vocales Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez</p> <p style="text-align: center;">Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p style="text-align: center;">Dip. Óscar González Yáñez</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">Presidente Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García</p> <p style="text-align: center;">Vicepresidente Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas</p> <p style="text-align: center;">Secretario Dip. José de Jesús Magaña Juárez</p> <p style="text-align: center;">Miembros Dip. Ariel Vallejo Tinoco Dip. Carla Libertad Domínguez del Río Dip. María Teresa Garza Martínez Dip. Oscar González Yáñez Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p style="text-align: center;">Suplentes Dip. María del Rosario Nancy Robles Ancira Dip. Jorge Alejandro Albarrán Velázquez Dip. Janeth Conzuelo Arellano Dip. Epifanio López Garnica Dip. Pedro Antonio Fontaine Martínez</p>
--	---

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO	
<ul style="list-style-type: none"> • Abad de Jesús Juan • Acevedo Agapito Guadalupe • Agundis Arias Alejandro • Albarrán Velázquez Jorge Alejandro • Álvarez Hernández Rosio • Arana Castro Luis Alfonso • Arguelles Pérez Mónica María • Arzola Vargas Xóchitl Teresa • Balderas Trejo Ana María • Barrón López Yesenia • Bastida Álvarez Juana • Bautista López Elsa Dodanim • Bautista López Héctor Miguel • Benítez Avilés Saúl • Benítez Gregorio Leonardo • Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo • Camacho Lira María del Carmen • Castilla García Guadalupe Gabriela • Catalán Valdéz Jocías • Conzuelo Arellano Janeth • Corona Rivera Armando • Couttolenc Güemez José Alberto • Del Mazo Morales Gerardo • Domínguez del Río Carla Libertad • Duarte Olivares Horacio • Duarte Téllez Rosa Karina • Enríquez Fuentes Jesús Ricardo • Flores Gutiérrez Annel • Fontaine Martínez Pedro Antonio • García Moreno Silvestre • Garza Martínez María Teresa • Gómez Lugo Elda • González Yáñez Óscar • Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto • Gutiérrez Ramírez Juan Manuel • Hernández García Elvia • Hernández Meneses Alberto • Hernández Silva Héctor 	<ul style="list-style-type: none"> • Hernández Vargas Hugo Andrés • Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes • Hinojosa Molina Narciso • Juárez Jiménez Alonso Adrián • Lara Calderón Silvia • Leyva Piñón Ana Yurixi • López Garnica Epifanio • Magaña Juárez José de Jesús • Mancilla Zayas Sergio • Martínez Martínez Marlon • Martínez Vargas Octavio • Maya de la Cruz Tito • Mendoza Sánchez José Reyes • Mendoza Velázquez Enrique • Mercado Ávila Irad • Millán Márquez Juan Jaffet • Miranda Sánchez Estefany Cecilia • Monroy Estrada Amador • Montañó Morales María Elena • Morales Poblete Norberto • Morón Suárez Nancy América • Olvera Hernández Gabriel • Pacheco Reyes Erick • Portuguez Fuentes Armando • Quezada Zamora María Guadalupe • Ramírez Núñez Ulises • Ramírez Pérez Olivia del Carmen • Robles Ancira María del Rosario Nancy • Rodríguez Hurtado Marco Antonio • Rodríguez Posada Francisco • Ruíz Moreno Laura Ivonne • Santana González Margarita • Soto Espino Armando • Vallejo Reyes Ana Karen • Vallejo Tinoco Ariel • Vargas Reyes Everardo Pedro • Zepeda Martínez Leticia



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

141

Julio 13, 2015

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2015, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	7
ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN	
ACUERDO POR EL QUE SE ELIGE DIRECTIVA DEL DÉCIMO CUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.	9
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VIGILANCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (REGULAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO PENAL, LAS CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL Y LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS).	10
DICTAMEN Y DECRETO DE LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SALUD).	33
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSA DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (AMPLIAR EL OBJETO DE LA UNIVERSIDAD E INCLUIR A UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO DIRECTIVO).	44

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ESTABLECE EL REGISTRO ESTATAL DE INSPECTORES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA).	49
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EVITAR EL ABUSO DE ELEMENTOS NO ARQUITECTÓNICOS EN RELACIÓN A LA PUBLICIDAD).	55
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ESTABLECER QUE LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVÁMENES Y LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL DE BAJO IMPACTO, MENORES DE 2000 MTS2 SE REALICE EN UN DÍA).	61
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ESTABLECER QUE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL DE BAJO IMPACTO, MENORES DE 2000 MTS2 SE EMITAN EN UN DÍA).	68
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ADECUA DISPOSICIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y FORTALECE SUS ATRIBUCIONES).	73
INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (A FIN DE PREVER EL OTORGAMIENTO DIFERENCIADO EN MATERIA REGISTRAL).	79
DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (EN MATERIA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA EN CONFLICTOS LIMÍTROFES).	82
DICTAMEN Y DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO Y UNA FRACCIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y AL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PARA CREA LA COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN).	87

- DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (TIENE COMO FINALIDAD CREAR UN VÍNCULO DIRECTO ENTRE LOS DIPUTADOS Y LA CIUDADANÍA, SIENDO ESTA LA FORMA MÁS ACERTADA PARA QUE DURANTE LA ETAPA DEL PROCESO LEGISLATIVO SE GENEREN COMISIONES DE TRABAJO, EN LAS QUE PODRÁN PARTICIPAR REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA, INVOLUCRADA EN LOS TEMAS A TRATAR; Y DE ESTA MANERA SE TOMEN DECISIONES MÁS CONCRETAS Y ACERTADAS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD). 93
- DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (TUTELAR JURÍDICAMENTE A LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD SOBRE, LAS CUÁLES SE EJECUTEN ACTOS ERÓTICO SEXUALES, SIN LLEGAR A LA CÓPULA Y SIN SU CONSENTIMIENTO Y PENALIZAR A QUIÉNES LAS COMETAN EN SU CONTRA). 97
- DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SILVESTRE GARCÍA MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (EN MATERIA DE USURPACIÓN. PRETENDE SANCIONAR A LAS PERSONAS QUE SE OSTENTEN CON UN GRADO ACADÉMICO QUE NO POSEAN). 102
- DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 TER Y 15 QUÁTER, A LA LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", PRESENTADA POR EL DIPUTADO LEONARDO BENÍTEZ GREGORIO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (BUSCA CONTAR CON SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUENTEN CON LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y APTITUDES NECESARIAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS Y FUNCIONES QUE TIENEN ASIGNADAS, PERMITE QUE ELEVAR LA EFICIENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS AYUNTAMIENTOS). 105
- DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 4.129 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRETENDE RECONOCER DERECHO DE ALIMENTOS DE LA CONCUBINA QUE HA PROCREADO HIJOS O SE DEDICÓ AL CUIDADO DEL HOGAR CUANDO HA CESADO EL CONCUBINATO, POR UN TIEMPO IGUAL AL QUE HAYA DURADO EL MISMO O HASTA QUE SE UNA EN NUEVO CONCUBINATO O CONTRAIGA MATRIMONIO). 109
- DICTAMEN Y DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. (POSIBILITAR QUE LOS AYUNTAMIENTOS ACUERDEN A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES ESTÍMULOS FISCALES POR APERTURA DE UNIDADES ECONÓMICOS DE BAJO IMPACTO). 114

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO DEL MAZO MORALES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. (CON EL OBJETO DE GARANTIZAR Y NO LIMITAR, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA ADECUADA DEFENSA DEL IMPUTADO).	118
PROPUESTA Y DECRETO PARA EL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADO O COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	123
ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA DOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL OCTAVO PERIODO DE RECESO.	126

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.****Presidenta Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día veintinueve de junio de dos mil quince, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la renuncia del Magistrado Doctor en Derecho Mauricio Moreno Vargas a partir del 28 de junio del año en curso, remitida por el Doctor en Derecho Sergio Javier Medina Peñaloza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la renuncia y decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y al no separarse artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- El diputado Juan Abad de Jesús hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de Ley de los Bomberos del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se convoca a la “LVIII” Legislatura a la celebración del Décimo Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, para el día jueves 2 de julio del año en curso a las trece horas, formulada por integrantes de la Diputación Permanente. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo procedente.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la iniciativa y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y al no separarse artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

5.- Uso de la palabra por la diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas, para dar lectura a la proposición con punto de acuerdo mediante el cual se solicita al Titular del Ejecutivo del Estado, que adopte las medidas para garantizar la probidad de los mandos superiores de la administración pública estatal, presentado por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

6.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la licencia absoluta que para separarse del cargo de diputado, presenta el diputado Enrique Vargas del Villar. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver lo procedente.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la licencia absoluta, es probada en lo general por unanimidad de votos; y al no separarse artículos para su discusión particular, se tiene también aprobado en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia.

7.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día de la fecha, y cita a los diputados para el día jueves 2 de julio del año en curso a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, para llevar a cabo la Junta de Previa de Elección del Décimo Cuarto Período Extraordinario de Sesiones.

Secretario Diputado

Ariel Vallejo Tinoco.

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidente de la Legislatura a la Diputada Annel Flores Gutiérrez, para fungir durante el Décimo Cuarto Periodo Extraordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a los Diputados Juan Jaffet Millán Márquez y Tito Maya de la Cruz y como Secretarios de la Legislatura a los Diputados Juana Bastida Álvarez, María Teresa Garza Martínez y Norberto Morales Poblete, para fungir durante el primer mes del Décimo Cuarto Periodo Extraordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

SECRETARIA

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, les fue remitida para su estudio y dictamen Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente, por las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la “LVIII” Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es objeto de la iniciativa de decreto establecer un marco normativo que permita regular las medidas cautelares del proceso penal, las condiciones de la suspensión condicional del proceso penal y la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver, la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Estamos de acuerdo en que es necesario, la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión que aseguren la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de las víctimas u ofendidos y testigos, así como garantizar la reparación del daño y la ejecución de sentencia.

Que el elevado porcentaje de personas privadas de su libertad, sin condena, se encuentran en las mismas condiciones que los sentenciados y se exponen por igual a los problemas de la cárcel, como: motines, fugas, consumo de drogas y autogobierno.

Coincidimos en que la prisión preventiva no es la única medida para asegurar la efectividad de la investigación y del juicio, que su uso excesivo acarrea altos costos sociales y económicos.

Reconocemos la transformación, al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, impacta directamente en el papel que juegan sus operadores, así como los mecanismos e instituciones en relación con las figuras jurídicas que la aplican, entre las que se encuentran las medidas cautelares.

En esta tesitura, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevén los lineamientos a seguir para la operación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, tanto para la Federación, como para las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

De acuerdo con el sistema de justicia penal, la decisión a cargo del juez sobre la imposición de medidas cautelares debe basarse en el principio de presunción de inocencia, en armonía con la seguridad ciudadana y valorando los riesgos que representa para la víctima, la sociedad y que se concluya un proceso en el que el imputado enfrente su juicio en libertad, por lo que, se deben emitir las disposiciones jurídicas de corte administrativo, que regulen la ejecución y vigilancia de las

medidas cautelares del proceso penal y las condiciones de la suspensión condicional del proceso, así como la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, para evitar la materialización de los riesgos que sustentan aquéllas, mismas que se, encuentren homologados a las disposiciones del Código Nacional en cita.

Advertimos que en este contexto, se propone la presente iniciativa de Ley:

- Resulta adecuado su ámbito de aplicación, su objeto, que se precise las disposiciones que se aplicarán de manera supletoria en los casos no previstos en la misma, así como las definiciones de las figuras que se regulan en la Ley y los principios de aplicación de las medidas cautelares.
- Es correcto que se establezca la obligación de garantizar el respeto de los derechos del imputado; lo relativo al ejercicio de los derechos de quienes se encuentran sujetos a alguna medida cautelar y se defina el objeto de la investigación, análisis y evaluación de riesgos procesales del imputado.
- De igual forma, contempla la coordinación de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilen la aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución y vigilancia.
- También es correcto que se asignen las atribuciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, a través del Centro Estatal de Medidas Cautelares.
- Es bueno definir quiénes son autoridades auxiliares y la obligación de los municipios en prestar apoyo en la ejecución de las medidas cautelares y condiciones cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad.
- Es pertinente la creación del Centro Estatal de Medidas Cautelares como una unidad administrativa de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, que tiene como fin cumplir los objetivos de la presente Ley; asimismo se regulan los principios de actuación, intervención, obligaciones y requisitos para ser Director General del mismo.
- Compartimos la previsión en lo relativo al incumplimiento de las medidas cautelares o condiciones y a la comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares del Centro Estatal.
- Creemos correcto definir la etapa de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares y condiciones, como aquellas que comprenden todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que se persigue con su aplicación, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase, la obligación del Centro Estatal de instrumentar la ejecución del plan personal, supervisar y evaluar el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como de las condiciones acordadas en la suspensión condicional del proceso, y dar aviso inmediato al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
- Es un acierto precisar que la evaluación de riesgos procesales es el análisis realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y profesional acerca de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas y demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional al imputado, la entrevista con el imputado y las reglas generales para realizarla, lo relativo a la recopilación de información adicional y la forma en que se verificará la información obtenida, para finalmente emitir una opinión técnica de riesgo.
- Es conveniente que la información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no pueda ser usada en la investigación del delito ni podrá ser proporcionada al Ministerio Público, salvo las excepciones previstas en la propia Ley.
- Es necesario regular la forma en que se ejecutarán y vigilarán las diversas medidas cautelares, entre las que se encuentran, garantía económica, presentación periódica ante el Juez o ante otra autoridad, prohibición de salir del país, de la localidad o del ámbito territorial que indique el juez sin

autorización, resguardo domiciliario, cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, colocación de localizadores electrónicos, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse a ciertos lugares, prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con personas determinadas, separación inmediata del domicilio, suspensión temporal en el ejercicio del cargo o del ejercicio de una actividad profesional o laboral y los supuestos de incumplimiento.

- Juzgamos positivo prever las reuniones periódicas del Centro Estatal con representantes de las dependencias, entidades y ayuntamientos que le auxilien, las cuales tendrán por objeto recibir las sugerencias o recomendaciones que las áreas puedan tener con motivo de su respectivo ámbito de competencia sobre el diseño, ejecución y seguimiento de las medidas cautelares, y de la suspensión condicional del proceso, el ingreso en el sistema de registro de ese seguimiento, la reevaluación y supervisión de las mismas.

- Debe facultarse al Centro Estatal para suscribir convenios de colaboración con instituciones u organizaciones públicas o de la sociedad civil, a efecto de llevar a cabo la supervisión de las condiciones impuestas por el Juez y el riesgo de incumplimiento de la medida cautelar.

- Es oportuno regular la forma en que se dará la coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir.

- Más aún, se deben establecer las atribuciones de las autoridades auxiliares del Centro Estatal; se definen las obligaciones de las instituciones policiales para el cumplimiento de esta Ley y de los ayuntamientos de proporcionar auxilio al Juez y al Centro Estatal en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones impuestas cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad.

- Por otra parte, es indispensable definir las faltas específicas en las que pueden incurrir los servidores públicos, además de las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como las sanciones a las que se podrán hacer acreedores, en caso de inobservancia de la presente Ley.

Del estudio realizado derivamos que la iniciativa de Ley es compatible con el Código de Procedimientos Penales y con el Código Nacional de Procedimientos Penales que en su momento entrará en vigor en el Estado de México, pues, conforme a estos ordenamientos solo regula las disposiciones de carácter administrativo para el cumplimiento y supervisión de las medidas cautelares y las condiciones de la suspensión condicional del proceso, sin abordar los aspectos procesales que corresponden a la legislación antes señalada.

Con motivo del estudio particular del proyecto de decreto, acordamos incorporar modificaciones propuestas por diversos Grupos Parlamentarios, conforme al tenor siguiente:

<p>Artículo 3. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 4. ...</p> <p>III. Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.</p> <p>IV. Condiciones: al sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.</p> <p>V. Imputado: al imputado o acusado sujeto al procedimiento penal, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>Juez: al Juez de Control, Juez de Juicio Oral, Tribunal de Juicio Oral o Juez de Ejecución de Sentencias, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.</p> <p>IX. Medidas cautelares: a las restricciones de la libertad personal o de otros derechos, previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las cuales son impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o del testigo, así como evitar la obstaculización del procedimiento.</p>	
<p>Artículo 5. ...</p> <p>III. Instrumentalidad: la ejecución y supervisión de las medidas cautelares estarán orientados a la consecución de fines de carácter procesal se realizará conforme a su necesidad, los fines de las mismas y las posibilidades del obligado y de la autoridad.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 6. Se le garantizará al imputado el respeto de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a su favor, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esta Ley y demás disposiciones aplicables, durante la ejecución y supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 9. ...</p> <p>Para el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, el Juez remitirá a la Autoridad y a las diversas instancias que resulten competentes, las resoluciones en las que se determinen para su ejecución y vigilancia por conducto de sus unidades administrativas o en coordinación con las autoridades auxiliares.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 46. ...</p> <p>Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 52. Cuando el supervisor de una medida cautelar distinta a la garantía económica o prisión preventiva, detecte su incumplimiento deberá informar a las partes de forma inmediata a fin de que, en su caso, puedan solicitar la revisión de la medida. Si el incumplimiento constituye una falta administrativa o un delito, y existe flagrancia, se procederá conforme la legislación de la materia lo prescribe.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 60. ...</p> <p>XI. No conducir vehículos: se dará aviso de la prohibición a la Secretaría de Movilidad del Transporte para que realice los trámites correspondientes en relación a la licencia de conducir; asimismo, se le informará a las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal, para los efectos de que dicha información esté en su base de datos y vigile a la persona que se le impuso esta condición.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>SÉPTIMO. Hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>Procedimientos Penales en el Estado, que entre en vigor la legislación nacional que emita el Congreso de la Unión en el Estado, en particular el Código Nacional de Procedimientos Penales, se entiende por Código de Procedimientos Penales el vigente en del Estado de México, y se aplicarán sus disposiciones así como las de la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones penales.</p>	
--	--

Por lo expuesto, justificados los beneficios sociales y acreditados los requisitos legales, de fondo y forma de la iniciativa de Ley, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio de dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ
MALO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE VIGILANCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones comprendidas en esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, por las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la aplicación de la misma.

Artículo 2. El objeto de la Ley es regular la ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal y las condiciones de la suspensión condicional del proceso, así como la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, para evitar la materialización de los riesgos que sustentan aquéllas, a través de:

I. Evaluar el nivel de riesgo que un imputado representa al seguir en libertad en un proceso penal, a fin de determinar la idoneidad de las medidas cautelares proporcionadas al caso, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

II. Administrar, aplicar y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares.

III. Gestionar, aplicar y supervisar el cumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la suspensión condicional del proceso.

IV. Las demás atribuciones que se prevean en esta Ley.

Artículo 3. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Serán admisibles y válidas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contrapongan a sus disposiciones ni a los principios constitucionales y de derechos humanos.

Artículo 4. Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. Autoridad: a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

II. Centro Estatal: al Centro Estatal de Medidas Cautelares.

III. Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

IV. Condiciones: al sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el Código de Procedimientos Penales que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

V. Imputado: al imputado o acusado sujeto al procedimiento penal, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

VI. Juez: al Juez de Control, Juez de Juicio Oral, Tribunal de Juicio Oral o Juez de Ejecución de Sentencias, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

VII. Ley: a la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.

VIII. Localizadores electrónicos: a los dispositivos electrónicos que permiten monitorear la ubicación geográfica de la persona que lo porte y así verificar el cumplimiento de la medida cautelar.

IX. Medidas cautelares: a las restricciones de la libertad personal o de otros derechos, previstas en el Código de Procedimientos Penales, las cuales son impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o del testigo, así como evitar la obstaculización del procedimiento.

Artículo 5. La aplicación de las medidas cautelares se regirá bajo los siguientes principios:

I. Proporcionalidad: la forma de ejecución y supervisión de las medidas cautelares debe ser proporcional al derecho que se pretenda proteger, al peligro que se trate de evitar y a la pena que pudiera llegar a imponerse; en el caso de las condiciones, también su forma de ejecución y de supervisión debe ser proporcional al objetivo que se persigue.

II. Provisionalidad: la forma de ejecución y de supervisión debe considerar la temporalidad o vigencia, prevista por el juzgador.

III. Instrumentalidad: la ejecución y supervisión de las medidas cautelares estarán orientados a la consecución de fines de carácter procesal y las posibilidades del obligado y de la autoridad.

IV. Contingencia: la aplicación y vigilancia debe ser eficaz a la exigencia del caso concreto y cumplir con su finalidad.

V. Mínima injerencia: la forma de ejecución y de supervisión de las medidas cautelares será lo menos restrictiva posible para asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales y se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de la sociedad, lo mismo sucederá en las condiciones en cuanto a su propia finalidad.

Artículo 6. Se le garantizará al imputado el respeto de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a su favor, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales, esta Ley y demás disposiciones aplicables, durante la ejecución y supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 7. Toda persona que se encuentre cumpliendo alguna de las medidas cautelares o condiciones, a excepción de la prisión preventiva, podrá ejercer sus derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales en los términos y modalidades que el juez haya fijado, salvo que sean incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las disposiciones legales que de ellas emanen.

Artículo 8. La investigación, análisis y evaluación de riesgos procesales del imputado tiene por objeto brindar información relevante y de calidad que auxilie a las partes y al Juez a determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, así como para resolver sobre su imposición, modificación o extinción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante en la medida en que esta contenga datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal que señala el Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, se entenderá que la información proporcionada es de calidad en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.

CAPITULO II AUTORIDADES

Artículo 9. Los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias el cumplimiento y aplicación de esta Ley, a través del juez de control, juez de juicio oral, tribunal de juicio oral o juez de ejecución de sentencias y del Centro Estatal, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución y vigilancia de las medidas cautelares y condiciones de la suspensión del proceso.

Para practicar la evaluación de riesgo, el Ministerio Público requerirá al Centro Estatal para que realice la evaluación del imputado, y entregue su opinión técnica dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de la solicitud, al Ministerio Público y en su caso, al defensor del imputado.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, el Juez remitirá a la Autoridad y a las diversas instancias que resulten competentes, las resoluciones en las que se determinen para su ejecución y vigilancia por conducto de sus unidades administrativas o en coordinación con las autoridades auxiliares.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos tendrán la intervención que señala la presente Ley.

Artículo 10. Corresponde a la Autoridad por conducto del Centro Estatal, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el procedimiento de investigación y evaluación de riesgos procesales, conforme a lo previsto en esta Ley.
- II. Llevar el registro de todas las medidas cautelares y condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales.
- III. Vigilar y coordinar la ejecución de las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a lo establecido en la presente Ley.

IV. Informar al Ministerio Público sobre la ejecución, cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir. La información deberá incluirse a la carpeta de investigación.

V. Solicitar la intervención de las instituciones policiales para el cumplimiento de las medidas cautelares y de las condiciones.

VI. Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público cualquier actuación o incidencia que se presente y que afecte derechos fundamentales y garantías de los imputados, de las víctimas o testigos.

VII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

Artículo 11. Son autoridades coadyuvantes en el ámbito de su competencia, todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, las Instituciones de Asistencia Privada que realicen alguna acción compatible con el objeto de la presente Ley y se sujetarán a lo dispuesto en la misma.

Artículo 12. Corresponde a los ayuntamientos auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares y condiciones cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, en los casos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 13. El Centro Estatal es la autoridad de ejecución y suspensión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, es una unidad administrativa de la Autoridad, que tiene como fin cumplir los objetivos de la presente Ley.

La evaluación que realice el Centro Estatal estará encaminada a salvaguardar el riesgo objetivo de afectación al proceso, la víctima, los testigos o la sociedad.

Artículo 14. El Centro Estatal deberá basar su actuación en los siguientes principios:

I. Presunción de inocencia: siempre tratará como inocente a toda persona sujeta a una medida cautelar o condición.

II. Imparcialidad: no inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes.

III. Objetividad: los reportes de evaluación y supervisión se basarán en información concreta y actual, sin discriminar a las personas por motivos de raza, discapacidad, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social, tipo de delito por el que se le investiga o cualquier otro motivo.

IV. Subsidiariedad: elaborará sus recomendaciones partiendo de la premisa del cumplimiento efectivo de las medidas o condiciones que sean menos restrictivas para el imputado y con ello, se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de terceros.

V. Proporcionalidad: establecerá la forma de cumplimiento y supervisión, considerando sean proporcionales a los fines de asegurar la comparecencia del imputado y proteger a la víctima, a la sociedad y al proceso.

VI. Confidencialidad: protegerá la información recabada de los imputados y de terceros, evitando que sea utilizada como prueba de culpabilidad durante el proceso o en diversos asuntos. Las opiniones e informes que emita no podrá ser utilizada en juicio para acreditar o no la existencia del hecho delictuoso o la participación o intervención del imputado.

VII. Legalidad: los reportes y actividades de supervisión se regirán por lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. Dignidad: respetará en todo momento la dignidad del imputado y de la víctima, evitando la estigmatización independientemente del delito por el que estén siendo procesados. Los servidores públicos deberán dirigirse a las personas por su nombre.

IX. Obligatoriedad y responsabilidad: está obligado a reportar de manera inmediata al Ministerio Público el incumplimiento por parte del imputado de las medidas cautelares o condiciones impuestas por el Juez. Su omisión tendrá consecuencias legales en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Igualmente, rendirán informes de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones a petición de las partes.

X. Interinstitucionalidad: el trabajo coordinado con las instituciones del sistema de justicia penal y las auxiliares, es fundamental para el adecuado cumplimiento del objeto de esta Ley.

XI. Neutralidad deberá abstenerse de emitir enjuiciamientos de valor o prejuicios de cualquier tipo al emitir la evaluación.

Artículo 15. Para efectos de ejecución y supervisión de medidas cautelares, el Centro Estatal intervendrá desde el inicio de la investigación, tratándose de investigaciones con detenido y en el supuesto de que ésta se genere sin detenido, su intervención iniciará hasta en tanto alguna de las partes pretenda solicitar ante el Juez de Control la aplicación de una medida cautelar. Tratándose de condiciones, intervendrá cuando alguna de las partes solicite la suspensión condicional del proceso.

La intervención inicial se basará en la recolección de información a través de los archivos y medios de información públicos o los previstos en esta Ley y luego, de ser posible, por la entrevista, para dotar de insumos a las partes a efecto de que estos puedan sustentar la aplicación de la medida cautelar o condición más idónea y proporcional al caso concreto.

Durante el proceso, el Centro Estatal seguirá generando información a las partes en el proceso penal que pudiera servir para la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Una vez impuesta la medida cautelar por el Juez de Control, el Centro Estatal se encargará de instrumentar su ejecución y de vigilar el cumplimiento de dicha medida por parte del imputado, dará seguimiento a la medida impuesta e informará al Juez y, en su caso, a las partes de forma periódica sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Lo anterior aplicará, en lo conducente, para la suspensión condicional del proceso.

Las evaluaciones, informes, reportes y opiniones técnicas rendidas por el Centro Estatal tendrán carácter orientador, más no serán vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver las peticiones relativas a las medidas cautelares o condiciones.

Artículo 16. Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, el Centro Estatal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Hacer comparecer cuando medie orden judicial a los imputados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares o "condiciones decretadas, así como acudir en cualquier momento a los domicilios que aquéllos proporcionaron, con el objeto de constatar esa información.

II. Requerir la información y documentación del imputado sujeto a medidas cautelares o condiciones a las autoridades auxiliares o a cualquier otra persona o autoridad, en su caso, a la víctima, preferentemente por conducto de su asesor legal, e integrar un informe técnico para su remisión al juez, al Ministerio Público o a las partes, en el que se especifiquen las circunstancias particulares

del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y condiciones decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas.

III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones.

IV. Las demás facultades conferidas en esta y otras leyes.

Artículo 17. El Centro Estatal estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y se integrará por las unidades administrativas y personal que requiera para el cumplimiento de su objeto, con cobertura en cada Distrito Judicial, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

Artículo 18. Para ser Director General del Centro Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

IV. No haber sido suspendido, inhabilitado, ni destituido por resolución firme como servidor público.

Artículo 19. El Director General del Centro Estatal tendrá las facultades siguientes:

I. Representar al Centro Estatal.

II. Emitir por sí o por conducto del personal que autorice las opiniones de evaluación a que se refiere esta Ley, sobre la necesidad de imponer medidas cautelares, la forma de ejecutarlas y de vigilar su cumplimiento, así como de modificarlas o revocarlas, y lo relativo a las condiciones.

III. Elaborar el programa de trabajo del Centro Estatal.

IV. Coordinarse con las autoridades competentes del orden federal, estatal o municipal para el cumplimiento de las atribuciones del Centro Estatal.

V. Desarrollar las estrategias que permitan una ejecución y supervisión efectiva de las medidas cautelares o condiciones que hayan sido impuestas.

VI. Reportar mensualmente cuando sea requerido o lo estime oportuno, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones cuya ejecución o vigilancia se le encomiende.

VII Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 20. Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución auxiliar observa o se da cuenta de la inobservancia o de cualquier irregularidad en su ejecución, dará aviso inmediato al Centro Estatal, que a su vez, si lo estima cierto, informará a las partes a efecto de que, en su caso, puedan solicitar al Juez de Control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 21. Cuando se modifiquen, sustituyan o cancelen las medidas cautelares impuestas al imputado, el Juez de Control informará al Centro Estatal dicha determinación, así como de la revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

Artículo 22. Para fines de la presente Ley, la comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto del Centro Estatal, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, su cumplimiento, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONDICIONES

Artículo 23. La etapa de ejecución y supervisión de medidas cautelares y condiciones, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que se persigue con su aplicación, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 24. Corresponderá al Centro Estatal diseñar e instrumentar la ejecución del plan personal, supervisar y evaluar el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como de las condiciones acordadas en la suspensión condicional del proceso, y dar aviso inmediato al Ministerio Público en caso de incumplimiento, para ello podrá auxiliarse de las instituciones policiales.

La ejecución y supervisión de las medidas cautelares o condiciones impuestas por la autoridad jurisdiccional corresponderán al Centro Estatal desde el momento en que concluye la audiencia respectiva.

En el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones dictadas durante el proceso o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el órgano jurisdiccional, en su caso, remitirá sus resoluciones al Centro Estatal, las que de conformidad a la naturaleza de aquéllas y en el ámbito de su competencia, las ejecutará o, en su caso, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o de las personas e instituciones privadas, dando cuenta sobre su aplicación a la autoridad judicial correspondiente.

CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 25. La evaluación de riesgos procesales es el análisis realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral acerca de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas y demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional al imputado.

La Autoridad a través del Centro Estatal realizará la evaluación de riesgos procesales conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con respecto a sus derechos humanos.

Artículo 26. Para formular la evaluación inicial de riesgo, así como las posteriores recomendaciones relativas a las medidas cautelares, el personal del Centro Estatal consultará las fuentes de información pública sobre el imputado, en su caso, realizará una entrevista al imputado, con la finalidad de recabar, información básica sobre su identidad, domicilio y familia, debiendo realizar tareas de verificación de los datos proporcionados por el imputado.

Antes de iniciar la entrevista, se le hará saber al imputado el objetivo de la misma y su derecho a que su defensor esté presente, al cual puede renunciar ya que no se trata de un acto procesal sino administrativo, toda la información que proporcione tendrá el carácter de confidencial.

La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, cumplimientos anteriores respecto de condiciones judiciales, antecedentes y cualquier otra circunstancia que se considere relevante. En ningún caso, las preguntas profundizarán en la detención o los hechos por el cual la persona está detenida.

La entrevista deberá realizarse en un lugar privado y con la seguridad adecuada.

El Centro Estatal definirá la forma de realizar el registro de la información obtenida.

Artículo 27. En caso de detención por flagrancia o caso urgente, por delito que tenga pena privativa de la libertad, el Ministerio Público notificará inmediatamente al Centro Estatal para que pueda entrevistar al detenido antes de la audiencia de control de detención. Dicha entrevista podrá llevarse a cabo a través de sistemas de comunicación a distancia o videoconferencia.

Cuando se ejecute una orden de aprehensión, el Ministerio Público le informará al Centro Estatal quien deberá realizar la evaluación de riesgo a la persona aprehendida antes de la audiencia de formulación de imputación.

Artículo 28. Cuando el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial una audiencia para formular la imputación a una persona que se encuentra en libertad, deberá pedir al Juez de Control que le haga saber a la persona citada que debe entrevistarse con personal del Centro Estatal para los fines que señala esta Ley.

Artículo 29. El personal del Centro Estatal deberá recabar información adicional de fuentes públicas y privadas disponibles, a efecto de elaborar la opinión técnica de riesgo a que se refiere esta Ley, como resultado del análisis de evaluación.

Artículo 30. La información recopilada durante la entrevista deberá ser verificada por parte del Centro Estatal, pudiendo utilizar enunciativamente los siguientes instrumentos:

- I. Entrevista a familiares, amigos y compañeros de trabajo.
- II. Entrevistas por cualquier medio a las referencias otorgadas por el imputado.
- III. Visita domiciliaria al centro de trabajo o institución educativa donde se encuentre o haya estado el imputado.
- IV. Rastreo de información del imputado en fuentes publicas.
- V. Consulta de información a otras personas o autoridades.

Artículo 31. Una vez recabada la información del imputado y realizadas las tareas de verificación que resulten procedentes, el entrevistador elaborará la opinión técnica en el que se consigne el grado de riesgo que representa para el desarrollo de la investigación del delito, el riesgo o peligro que pueda correr la víctima o terceros, así como el riesgo de no comparecencia, concluyendo con la recomendación de la medida cautelar considerada idónea y proporcional.

La opinión técnica será entregada con la debida oportunidad a las partes intervinientes, tendrá como finalidad ser un mecanismo auxiliar para el debate sobre la medida cautelar que en su caso se realice, pero no será vinculatorio. En caso de urgencia, la opinión técnica podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el Juez, con la presencia de las partes.

Artículo 32. La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no podrá ser usada en la investigación del delito. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que esté en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona. En este caso, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a las policías y al agente del Ministerio Público competente.

CAPÍTULO VII
EJECUCIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO
DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 33. Cuando el Juez haya impuesto la medida cautelar de garantía económica durante el procedimiento, esta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 34. Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica, el Juez determinará si el registro de la presentación es ante el Juzgado, con la periodicidad que determine, a efecto de informar sobre sus actividades, o bien, que la presentación será ante el Centro Estatal o autoridad diversa.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior, se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el Juez.

Artículo 35. En caso de que la presentación periódica del imputado deba hacerse ante autoridad distinta a la jurisdiccional, acudirán ante el Centro Estatal o la autoridad determinada por el Juez, con la periodicidad que se haya establecido, a efecto de informar sobre sus actividades, debiendo dejar constancia de su presentación.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el Juez. Al dictarse la medida, el Juez de Control dará aviso inmediato al Centro Estatal, a fin de estar en posibilidades de ejecutarla o registrar ante quién será la presentación. El Centro Estatal informará oportunamente al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la medida, quien integrará el informe a la carpeta de investigación para hacerlo del conocimiento de la defensa.

Artículo 36. Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país sin autorización, el Juez requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de migración y relaciones exteriores, y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida. El Centro Estatal establecerá un lugar específico para el resguardo del pasaporte y demás documentos requeridos por la autoridad para el fin de esta medida.

Artículo 37. Si la medida cautelar impuesta consiste en la prohibición de salir sin autorización de la localidad de residencia del imputado o de alguna circunscripción territorial, el Juez comunicará el proveído al Centro Estatal, a las policías estatales y municipales competentes, y se prevendrá al imputado para que se presente ante la institución policial del municipio de su localidad, con la periodicidad que el propio Juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar al Centro Estatal su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización. En caso de incumplimiento, el Centro Estatal dará aviso oportuno al Juez y al Ministerio Público para los efectos procesales a que haya lugar.

Artículo 38. Cuando el juez ordene la medida cautelar de resguardo en el domicilio con las modalidades que disponga, lo comunicará directamente al Centro Estatal y a la policía estatal para que se cumpla con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El Juez de Control que ordene el resguardo del imputado en el domicilio de este, podrá determinar que la Autoridad u otras instituciones policiales ejerzan vigilancia en el domicilio correspondiente. En este caso, remitirá el proveído a la autoridad vigilante para que rinda informe al Juez de Control, con la periodicidad que este señale. El Centro Estatal vigilará el cumplimiento de la medida cautelar.

Artículo 39. Al pronunciarse sobre la imposición de la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o bien en internamiento en esta última, se remitirá la resolución a dicha persona o institución, o en su caso a la Secretaría de Salud, indicando las modalidades que deberán cumplirse y la periodicidad con que se informará sobre su cumplimiento, el Centro Estatal vigilará su cumplimiento.

Durante la ejecución, la Secretaría de Salud podrá emitir opinión sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida.

Artículo 40. Cuando el Juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, lo comunicará directamente al Centro Estatal, a efecto de que dicha autoridad lo instale en el imputado y lo monitoree.

La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes y a la disponibilidad de dispositivos.

Para la colocación del localizador electrónico, cuando el juez lo ordene en beneficio del imputado, éste o un familiar deberán pagar el costo de su operación u otorgar garantía que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para el caso de pérdida, o de destrucción total o parcial del correspondiente localizador electrónico.

Artículo 41. La resolución que imponga al imputado la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse a ciertos lugares se comunicará al Centro Estatal, así como a las instituciones policiales estatales y del municipio correspondiente, indicando específicamente las restricciones impuestas al imputado para el cumplimiento de esa determinación, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente.

La autoridad ejecutora informará al Juez de Control y al Centro Estatal, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

Artículo 42. Al imponerse la medida de prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 43. Al decretar la medida cautelar de separación inmediata del domicilio, el Juez ordenará la notificación urgente de su resolución a la Autoridad o a otras instituciones policiales en el Estado y el municipio correspondiente, para su efectivo cumplimiento, haciéndole saber que la separación se acompaña de la prohibición expresa al imputado, de aproximarse al domicilio o lugar de convivencia del que ha sido separado, o la orden de que no se acerque a la víctima u ofendido ni se comunique por otros medios con ella.

Podrá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por tres períodos iguales, si así lo ordena el juez. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias en caso de ser procedentes.

La medida podrá interrumpirse cuando haya conciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que así lo ordene la autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por conciliación solo procederá cuando el niño o adolescente, con representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial y esta así lo ordene.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares de mayor alcance y dar vista al Ministerio Público para que promueva lo conducente ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 44. Cuando el Juez de Control aplique la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, se remitirá al superior jerárquico del imputado la comunicación para que ejecute materialmente la medida, el Centro Estatal verificará el cumplimiento de esta medida cautelar.

Artículo 45. El Juez de Control que haya impuesto al imputado la medida cautelar de abstenerse de realizar una determinada conducta o actividad, remitirá a la autoridad competente el proveído correspondiente, a fin de que ejecute materialmente la medida.

Si se trata de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad el Juez dará aviso a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente que regule el oficio o actividad, para los efectos conducentes.

En ambos casos, junto con el proveído de suspensión se remitirán los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y el Centro Estatal podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

Artículo 46. Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado cumpla sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Cuando el Juez imponga la medida cautelar de exhibición de garantía económica durante el procedimiento y esta se cumpla a través del depósito en efectivo, el imputado u otro garante constituirán el depósito del monto fijado en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial y quedará bajo la custodia del Juez, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente en la cuenta mencionada, el Juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar por conducto del Administrador del Juzgado, el primer día hábil siguiente, conservando bajo su responsabilidad el certificado de depósito del cual proporcionará una copia al imputado.

Artículo 48. Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral deberá ser superior al monto de la suma fijada como garantía.

La garantía hipotecaria se otorgará ante notario público y una vez que se haya solicitado la inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y no haya gravamen con mejor prelación, surtirá efectos. El testimonio de la escritura pública con el sello de ingreso de la solicitud de inscripción se presentará al Juez para su resguardo. El Centro Estatal verificará la inscripción del gravamen.

Artículo 49. Cuando se imponga la medida cautelar de inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero se realizará a través de orden de autoridad judicial a la autoridad financiera de que se trate, correspondiendo al Ministerio Público y al Centro Estatal vigilar que se cumplan las disposiciones legales y solicitar en su caso, información sobre la aplicación y cumplimiento a las autoridades competentes en materia financiera.

Artículo 50. Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en prenda, deberá formalizarse documentalmente ante el Juez de Control correspondiente.

En este tipo de garantía bastará la entrega jurídica de los bienes, salvo que haya necesidad de la entrega material, en cuyo caso el Centro Estatal dará cumplimiento al mandato judicial.

Artículo 51. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales de esta figura, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

El Centro Estatal en coordinación con la unidad competente para administrar los bienes embargados, preservarán los bienes embargados, de conformidad con la instrucción judicial y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Cuando el supervisor de una medida cautelar distinta a la garantía económica o prisión preventiva, detecte su incumplimiento deberá informar a las partes de forma inmediata a fin de que, en su caso, puedan solicitar la revisión de la medida. Si el incumplimiento constituye una falta administrativa o un delito, y existe flagrancia, se procederá conforme la legislación de la materia.

El Ministerio Público que reciba el reporte del Centro Estatal, deberá adoptar las medidas que el caso amerite y solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante el Juez e incumpla la cita, el Juez requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Si el imputado incumple con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, el Centro Estatal deberá informar a la policía y al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de Control la comparecencia del imputado.

CAPÍTULO VIII SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 53. Para el ejercicio de sus facultades, el Centro Estatal podrá convocar a reuniones de trabajo al imputado y su defensor, al agente del Ministerio Público, a la víctima y su asesor legal, a representantes de las dependencias, entidades y ayuntamientos que le auxilien y adicionalmente al:

- I. Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- III. Poder Judicial del Estado de México.

Las reuniones tendrán por objeto recibir las sugerencias o recomendaciones que las áreas puedan tener con motivo de su respectivo ámbito de competencia sobre el diseño, ejecución y seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 54. Una vez decretada la medida cautelar por el Juez, el imputado deberá ser entrevistado por personal del Centro Estatal para su ingreso en el sistema de seguimiento de medidas cautelares. El imputado no puede negar la información idónea requerida, ya que ésta no se utilizará en el proceso penal.

En la entrevista de ingreso, el personal del Centro Estatal deberá hacer del conocimiento del imputado la forma de la ejecución y la naturaleza de la supervisión, según las condiciones impuestas por el Juez, aclarando las consecuencias en caso de incumplimiento. En la misma entrevista deberá confirmar los datos generales del imputado.

Artículo 55. En el caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o bien la defensa e incluso el imputado soliciten la modificación, sustitución o revocación de la medida cautelar impuesta, el Centro Estatal podrá, a solicitud del Juez, efectuar una reevaluación de riesgos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 56. En todo caso, el Juez notificará la imposición de una medida cautelar o condición al Centro Estatal y las obligaciones a cumplir, a efecto de que lleve a cabo la supervisión de las mismas.

A petición de parte, el Centro Estatal elaborará reportes de cumplimiento con el fin de que sean utilizados para solicitar la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar o de las condiciones.

Artículo 57. El personal del Centro Estatal supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los jueces en aquellas medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva, que ameriten seguimiento, así como aquellas que se desprendan de la suspensión del proceso a prueba, para lo cual se auxiliarán de la policía y demás autoridades o instituciones que estime conveniente.

Artículo 58. El Centro Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones u organizaciones públicas o de la sociedad civil, a fin de llevar a cabo la supervisión de las condiciones impuestas por el Juez, en los que se establezca los fines de la colaboración en funciones de supervisión, así como las facultades de las partes firmantes.

Todas las instituciones públicas o de la sociedad civil involucradas en las labores de supervisión deberán recibir capacitación en temas de derechos humanos y justicia penal impartida por el Centro Estatal.

Artículo 59. En el supuesto de que el supervisor de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar sin demora a la policía y a las partes de forma inmediata a efecto de que estas puedan solicitar al Juez de Control la revisión de la medida cautelar.

CAPÍTULO IX EJECUCIÓN DE LAS CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 60. La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir, durante la suspensión del proceso a prueba, además de las aplicables en igual forma que para las medidas cautelares, y en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Residir en un lugar determinado: se comunicará tal circunstancia a la Autoridad y al Municipio que corresponda, y se prevendrá al imputado para que se presente ante dichas autoridades con la periodicidad que el Juez establezca al imponer la medida. En caso de incumplimiento, la Autoridad y el Director de Seguridad Pública Municipal darán aviso inmediato al Centro Estatal para los actos legales a que haya lugar.

II. Abstenerse de viajar al extranjero: se requerirá al inculpado, la entrega del pasaporte si lo tuviere, y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la imposición de la medida cautelar a la Secretaría General de Gobierno para que, en ejercicio de sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores, migratorias y consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

III. Frecuentar o dejar de visitar determinados lugares o personas: se comunicará a la Autoridad, a fin de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

IV. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o abusar de las bebidas alcohólicas: el imputado quedará sujeto a la revisión del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes le brindará el tratamiento para la deshabitación al consumo, y practicará, periódicamente o en cualquier momento, exámenes,

evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes.

V. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones: quedará sujeto a la revisión por parte del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento; lo anterior, sin perjuicio de los programas aplicados por la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, en los cuales se podrá colaborar.

VI. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control: quedará sujeta a la revisión por parte del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Educación que dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros o instituciones públicas que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando al Centro Estatal sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso.

VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública: quedará sujeta a la revisión del Centro Estatal y con auxilio de la Secretaría de Desarrollo Social, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento.

VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico de preferencia en instituciones públicas: se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento o sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.

IX. Tener un trabajo o empleo, o adquirir en el plazo que el Juez de Control determine un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia: si la condición consiste en conseguir trabajo, oficio o empleo se dará intervención a la Secretaría del Trabajo.

X. No poseer ni portar armas: al decretarse esta condición, se dará aviso a las instituciones de seguridad pública en el Estado para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes.

XI. No conducir vehículos: se dará aviso de la prohibición a la Secretaría de Movilidad para que realice los trámites correspondientes en relación a la licencia de conducir; asimismo, se le informará a las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal, para los efectos de que dicha información esté en su base de datos y vigile a la persona que se le impuso esta condición.

XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario: en su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez.

CAPÍTULO X AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 61. Corresponde a las autoridades auxiliares colaborar con el Centro Estatal y las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley, en las siguientes acciones:

I. Ejecutar las medidas cautelares y condiciones en la forma y términos previstos por la Ley y por el Juez, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas.

II. Establecer en coordinación con el Centro Estatal de programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones a su cargo.

III. Opinar con base en un dictamen técnico debidamente justificado, sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares o condiciones sometidas a su vigilancia.

IV. Informar al Centro Estatal o a la autoridad competente sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada en relación con la ejecución o vigilancia de las medidas cautelares o condiciones cuya aplicación o vigilancia les hubiere sido encomendada.

Artículo 62. Sin perjuicio de las facultades que competen al Centro Estatal, corresponde a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares impuestas al imputado de:

I. Prohibición de salir de la localidad en la cual reside del ámbito territorial que fije el Juez o del país, sin autorización.

II. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

III. Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, víctimas, ofendidos o testigos.

IV. Presentarse periódicamente ante la autoridad que el Juez designe.

V. Separación inmediata del domicilio.

VI. Abstenerse de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado, suspendido o destituido, si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de tales sanciones.

VII. Resguardo en el propio domicilio.

VIII. Residir en un lugar determinado.

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control.

X. No poseer ni portar armas.

XI. No conducir vehículos.

Artículo 63. Corresponde a los ayuntamientos, a través de sus instituciones, dependencias y entidades proporcionar auxilio al Juez y al Centro Estatal en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones impuestas, cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI FALTAS ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 64. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, serán consideradas como faltas:

I. No entregar en tiempo y forma el estudio de riesgo a las partes procesales del caso.

II. No realizar la supervisión del cumplimiento de la medida cautelar o condición conforme el mandato judicial y lo dispuesto por la normatividad aplicable.

III. Incumplir orden legítima que reciba del Centro Estatal.

IV. No dar aviso oportuno a las policías y a las partes procesales ante un incumplimiento de las medidas cautelares o condiciones.

V. Otorgar beneficio o prerrogativa a algún sujeto a medida cautelar o condición.

VI. Tratar a un imputado, víctima u ofendido en forma que agravie a su dignidad o producir malos tratos.

VII. Inferir o proferir golpes, amenazas o injurias a cualquier miembro del personal o a un imputado sujeto a medida cautelar o condición.

VIII. No auxiliar debidamente a las autoridades que así lo requieran para el cumplimiento de una medida cautelar o condición, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 65. Para los efectos previstos en la presente Ley, se considerarán como medidas disciplinarias que puede imponer el superior jerárquico, las siguientes:

I. Apercibimiento que es el llamado de atención preventivo que se da por escrito al servidor público y que se agrega al expediente personal.

II. Amonestación que es la reconvención privada o pública que se hace al servidor público.

III. Suspensión que será el impedimento para desempeñar el cargo hasta por un término de treinta días sin goce de sueldo.

Artículo 66. Antes de imponer la medida disciplinaria que corresponda se deberá verificar la falta, otorgar garantía de audiencia al probable infractor y levantar el acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. Si con motivo del procedimiento para el correctivo disciplinario, se advierten hechos que son constitutivos de ilícitos, se deberá dar vista al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a los de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a su entrada en vigor.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Estado deberá proporcionar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la debida operación del Centro Estatal.

QUINTO. El Titular del Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

SEXTO. El Titular de la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá emitir las disposiciones administrativas necesarias para el adecuando funcionamiento del Centro Estatal.

SÉPTIMO. Hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado se entiende por Código de Procedimientos Penales el del Estado de México, y se aplicarán sus disposiciones, así como las de la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones penales.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente, envió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Ley que crea el organismo público descentralizado, denominado "Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México" (COPRICEM) sectorizado a la Secretaría de Salud de la Entidad.

Agotado el estudio de la iniciativa de decreto, nos permitimos, con fundamento en lo señalado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la "LVIII" Legislatura del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Del estudio realizado se desprende que la iniciativa de decreto, busca la creación del organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y la resolución de la iniciativa de decreto, pues se faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

A partir de los años 80, la Secretaría de Salud de la Federación inició una reestructuración institucional de la atención salud pública, con políticas de modernización, sectorización, descentralización y participación comunitaria de funciones de control, regulación y fomento sanitarios en materia de salubridad general, sujeta a disposiciones de carácter federal y mediante la firma de acuerdos de coordinación específicos.

Bajo estas condiciones, el 7 de marzo de 1987, el Gobierno Federal firmó con el Estado de México un acuerdo de coordinación, que se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de marzo de 1987, con el objeto de distribuir competencias entre la Federación y el Estado, descentralizar y establecer las bases y modalidades en el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria, que en materia de salubridad general otorga la Ley General de Salud a la Secretaría de Salud.

El acuerdo comprende el otorgamiento y revocación de autorizaciones, la vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones a los titulares de los establecimientos a que se refiere la legislación sanitaria aplicable, el trámite y resolución de los recursos de inconformidad, así como las actividades relacionadas con el fomento sanitario, entendiéndose por control y regulación sanitaria el conjunto de actos que lleva a cabo la autoridad en la prevención de riesgos y mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

El 20 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de México suscribieron el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, en el que se comprometieron a realizar las acciones necesarias para concretar sus respectivas responsabilidades en la conducción y operación de los servicios de salud, contemplando la creación de un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado, que de manera especializada se

encargara de ejecutar estas facultades y atribuciones, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996.

El 5 de julio de 2001, mediante Decreto del Ejecutivo Federal se creó la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, el cual tiene por objeto el ejercicio de las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que le corresponden a la Secretaría de Salud.

Enmarcado bajo el Programa Nacional de Salud 2001-2006 que estableció estrategias para reforzar la rectoría del Estado para la protección contra riesgos sanitarios, la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de México, representado por el entonces Gobernador Constitucional, firmaron el 27 de junio de 2003 un Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2004.

Ahora bien, el Plan de Desarrollo del Estado de México de 2011-2017 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para constituir una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional. Por lo tanto una línea de acción del Estado es generar una simplificación administrativa y adecuación normativa, implementando reformas y modificaciones administrativas para impulsar las mejores prácticas en políticas gubernamentales.

Destacamos con la iniciativa que mediante Decreto número 95, de esta "LVIII" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de mayo de 2013, se reformaron diversas disposiciones del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, para dar origen a la "Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México" (COPRISEM), órgano desconcentrado de la Secretaria de Salud del Estado de México, encargado del ejercicio del control sanitario con funciones de autoridad en materia de salubridad local.

Por otra parte, con el propósito de atender lo establecido en el referido Decreto, se suscribió el Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud ambos del Estado de México, firmado el 21 de junio de 2013, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de julio de 2013.

En este contexto, estamos de acuerdo con la propuesta de la iniciativa de crear un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, estructura jurídico-administrativa, autonomía técnica y operativa, que ejerza las atribuciones, de regulación, control y fomento sanitarios en la Entidad, con independencia de las facultades que tiene conferidas el Instituto de Salud del Estado de México.

Advertimos importante fortalecer el marco normativo estatal en la materia y vigorizar el objeto de este organismo público descentralizado que se denominará Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Coincidimos en que la nueva ley, será el soporte fundamental de la COPRICEM y favorecerá el cumplimiento de sus objetivos, así como el eficaz ejercicio de sus atribuciones garantizando una estructura adecuadamente regulada en un marco de descentralización que garantizará su personalidad jurídica, su patrimonio propio y sus funciones de autoridad, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México.

Del estudio particular del decreto desprendimos a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios la pertinencia de incorporar las modificaciones, siguientes:

<p>Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado denominado La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad, sectorizado a la</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
---	---

Secretaría de Salud del Estado de México.	
<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Acuerdo Específico: A los acuerdos de coordinación CELEBRADO, entre el Gobierno del Estado de México y la Federación.</p> <p>V. Ley. A la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.</p> <p>VII. Secretaría: A la Secretaría de Salud.</p> <p>VIII. Secretario: A la o al Titular de la Secretaría de Salud.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 5. ...</p> <p>V. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Salud y de los gobiernos federal y estatal, en la instrumentación de las acciones de prevención, control de enfermedades y de vigilancia epidemiológica, cuando estas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias competencia de la COPRISEM.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

Conforme lo expuesto, y acreditados el beneficio social de la iniciativa de decreto, así como, el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma que debe cubrir, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Ley que crea el organismo público descentralizado, denominado "Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México" (COPRICEM) sectorizado a la Secretaria de Salud de la Entidad, de acuerdo con lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ELSA DODANIM BAUTISTA LÓPEZ

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

**DIP. ESTEFANY CECILIA MIRANDA
SÁNCHEZ**

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA
RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México.

Artículo 2. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, sin perjuicio de que pueda establecer sedes u oficinas en otros lugares del territorio del Estado de México.

Artículo 3. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México tendrá por objeto:

I. Implementar las acciones necesarias en materia de regulación, control y fomento sanitarios, para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen productos y servicios.

II. Vigilar, prevenir y atender la posible exposición a riesgos y emergencias sanitarias.

III. Diseñar estrategias que protejan en todo momento la salud y seguridad de la ciudadanía en general.

IV. Vigilar el cumplimiento de disposiciones de orden público e interés social, en materia de regulación, control y fomento sanitarios.

V. Aplicar, fomentar, difundir y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos técnicos y jurídicos, en materia de regulación, control y fomento sanitarios.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Coprisem: A la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

II. Comisionado: A la o a el Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

III. Consejo Interno: Al órgano de máxima autoridad de la COPRISEM.

IV. Programas: A los programas de salud federales y/o estatales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto la COPRISEM tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar investigaciones permanentes y sistemáticas sobre los riesgos y daños para la salud de la población, originados por toda fuente de emisión contaminante al medio ambiente.

Se entiende como emisiones contaminantes a la generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud composición o condición natural.

II. Planear, desarrollar y promover programas en materia de regulación, control y fomento sanitarios, con base en las políticas que establezcan las autoridades sanitarias federales y estatales.

III. Implementar acciones de orientación, educación, muestreo y verificación sanitaria, a fin de regular el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen productos y servicios.

Para efectos de este Título se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

IV. Expedir certificados de condiciones y prácticas sanitarias, de acuerdo con la normatividad vigente.

V. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Salud y de los gobiernos federal y estatal, en la instrumentación de las acciones de prevención, control de enfermedades y de vigilancia epidemiológica, cuando estas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias competencia de la COPRISEM.

VI. Coordinar la participación de los sectores público, social y privado para el desarrollo de las acciones no regulatorias y de fomento sanitario.

VII. Promover la investigación en materia de protección contra riesgos sanitarios.

VIII. Vigilar y establecer medidas para controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de las personas expuestas al ambiente o a los elementos naturales, en lugares generadores de estas actividades que sean de competencia estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

IX. Coordinar las funciones de recepción de trámites y fomento sanitario, así como la atención de emergencias en los municipios de la Entidad, a través de las jurisdicciones de protección contra riesgos sanitarios y de las oficinas para ello designadas.

X. Elaborar y expedir las normas técnicas relativas a las actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia.

XI. Evaluar, expedir o revocar, las autorizaciones que en materia de su competencia se requieran, para garantizar el legal funcionamiento de los establecimientos que ofrecen productos y servicios.

XII. Ejercer el control, vigilancia y fomento sanitarios.

XIII. Imponer las sanciones que de acuerdo con la irregularidad sanitaria cometida señale la normatividad aplicable.

XIV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la COPRISEM se auxiliará de los servidores públicos adscritos a este organismo, conforme a la estructura administrativa que establezcan coordinadamente, el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COPRISEM

Artículo 6. La COPRISEM contará con las unidades administrativas autorizadas por su Reglamento Interno.

Artículo 7. La organización de la COPRISEM estará conformada por:

I. Consejo Interno.

II. Comisionado.

La organización y el funcionamiento de la COPRISEM se regirán por el Reglamento Interno y el Manual General *DE* Organización aprobados por el Consejo Interno.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO INTERNO

Artículo 8. El Consejo Interno será la máxima autoridad de la COPRISEM y se integrará de conformidad con la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, por:

I. El Presidente, que será el Secretario de Salud.

II. El Secretario, que será el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

III. El Comisario, que será un representante de la Secretaría de la Contraloría.

IV. Los vocales, quienes serán los representantes de:

a) La Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

b) La Secretaría General de Gobierno.

c) La Secretaría de Finanzas.

d) La Secretaría del Medio Ambiente.

E) LA Consejería Jurídica.

f) La Comisión de Seguridad Ciudadana.

g) El Instituto de Salud del Estado de México

Los integrantes del Consejo Interno deberán designar por escrito a sus suplentes. El cargo de miembro del Consejo Interno será honorífico.

El Consejo Interno podrá solicitar la asistencia de especialistas, de algunas dependencias, en la materia de la cual se trate la sesión, quienes tendrán la calidad de invitados.

Los integrantes del Consejo Interno tendrán voz y voto, con excepción del Comisario y los Invitados, quienes solo tendrán voz.

Artículo 9. El Consejo Interno sesionará por lo menos cada dos meses en forma ordinaria de acuerdo con el calendario **ANUAL** aprobado y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria con tres días de anticipación.

Artículo 10. El Consejo Interno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Interno:

I. Autorizar los acuerdos de delegación de facultades necesarios para la mejor organización y funcionamiento de la COPRISEM.

II. Aprobar los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.

III. Aprobar el Reglamento Interno, el Manual General de Organización y los manuales de procedimientos de la COPRISEM.

IV. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y, en su caso, de auditores externos y ejercitar las acciones necesarias para su atención y/o cumplimiento.

V. Aprobar los proyectos de programas de la COPRISEM y presentarlos a consideración para su trámite ante los gobiernos federal y estatal.

VI. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados a la COPRISEM.

VII. Solicitar al Comisionado los informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo de la COPRISEM.

VIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO CUARTO DEL COMISIONADO

Artículo 12. El Comisionado será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario.

Artículo 13. El Comisionado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la COPRISEM con todas las facultades de apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración con todas las facultades que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.

II. Delegar la representación jurídica de la COPRISEM en los procedimientos jurídicos y administrativos, en uno o más subalternos para que la ejerzan individual o conjuntamente.

III. Delegar sus facultades en servidores públicos subalternos en términos y condiciones previstas por la normatividad, sin perder por ello su ejercicio directo.

IV. Proponer políticas y lineamientos generales para el funcionamiento de la COPRISEM.

V. Conducir el funcionamiento de la COPRISEM.

- VI.** Vigilar y evaluar el cumplimiento del objeto de la COPRISEM, así como de los planes, programas, convenios y acuerdos firmados.
- VII.** Celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, privado social y académico, previa autorización del Consejo Interno y dar cuenta de ello.
- VIII.** Presentar un informe anual al Consejo Interno, sobre las actividades realizadas por la COPRISEM.
- IX.** Proponer la elaboración y/o modificaciones al Reglamento Interno, al Manual General de Organización y a los manuales de procedimientos de la COPRISEM.
- X.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo Interno.
- XI.** Administrar el patrimonio de la COPRISEM conforme a los programas y ni presupuestos autorizados.
- XII.** Someter a la consideración del Consejo Interno los programas de la COPRISEM en términos de las disposiciones aplicables.
- XIII.** Elaborar y proponer al Consejo Interno iniciativas de Ley y decretos, así como proyectos de acuerdos relacionados con el objeto de la COPRISEM.
- XIV.** Instaurar el procedimiento jurídico administrativo e imponer las sanciones que de acuerdo con la irregularidad sanitaria cometida señale la normatividad aplicable.
- XV.** Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Consejo Interno de la COPRISEM.

CAPÍTULO QUINTO DE SU PATRIMONIO

Artículo 14. El patrimonio de la COPRISEM se integrará por:

- I.** Los recursos que obtenga con motivo del ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de su objeto.
- II.** Los recursos que le otorgue la Federación y el Estado.
- III.** En general todos los bienes, derechos y obligaciones que obtenga con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Los recursos para el financiamiento y operación de la COPRISEM serán los que se prevén dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y que le aporte a través de los convenios específicos que apliquen en la materia y, en su caso los que el Estado le destine.

CAPÍTULO SEXTO DEL PERSONAL

Artículo 15. Las relaciones laborales entre la COPRISEM y sus trabajadores se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estarán incorporados al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en los términos de los convenios respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2.1, 2.4, en su tercer párrafo, 2.5, 2.18, 2.19 bis y 2.49 en su primer párrafo, asimismo se adiciona un cuarto párrafo al artículo 2.4 y se deroga el 2.5 bis, todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.1. Este Libro tiene por objeto regular los servicios públicos de salud que presta el Estado y el ejercicio de regulación, control y fomento sanitarios en materia de salubridad local.

Artículo 2.4. ...

...

En el ejercicio de las atribuciones anteriores, cuando la Ley General de Salud haga referencia a las atribuciones competencia de la federación a favor de autoridades sanitarias, se ejercerá por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México COPRISEM, organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México.

El ejercicio de la regulación, control y fomento sanitarios, con funciones de autoridad en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaria de Salud por conducto de la COPRISEM.

Artículo 2.5. El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad.

Artículo 2.5 Bis. Derogado.

Artículo 2.18. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la regulación de los servicios de salud a que se refiere este título, el Instituto de Salud se encargará de la operación de los mismos y la COPRISEM ejercerá la regulación, control y fomento sanitarios competencia del Estado en materia de salubridad general.

Artículo 2.19 Bis. En cumplimiento a los ordenamientos legales reglamentarios y administrativos a la Secretaría de Salud, por conducto de la COPRISEM le corresponde vigilar y operar la regulación, control y fomento sanitarios de las actividades de salud, que realizan los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud, estética, bajo tratamientos terapéuticos quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

Artículo 2.49. Corresponde a la COPRISEM como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México, ejercer la regulación, control y fomento sanitarios de:

I a XIII. ...

...

ARTICULO TERCERO. Se reforma la fracción IX del artículo 83, se adicionan el artículo 79 bis y la fracción X al artículo 83, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 79 Bis. Los dictámenes de factibilidad de impacto sanitario pueden ser revocados a juicio del Consejo Rector, por las causas siguientes:

I. Se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa y/o que alguno de los documentos es apócrifo.

II. Cuando las actividades de la unidad económica de que se trate representen un riesgo para la tranquilidad, seguridad o salud de los usuarios, dependientes o personal ocupacionalmente expuesto.

III. Cuando la unidad económica incumpla con el horario autorizado.

IV. Cuando la unidad económica venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de la responsabilidad administrativa o penal que pudiera generarse.

Artículo 83. ...

I. a VIII. ...

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

X. Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o **MENOR** jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Se deberán adecuar los acuerdos, convenios y demás disposiciones materia de salud que contemplen la regulación, control y fomento sanitarios entre Estado de México y la Federación, para que los ejerza la COPRISEM a la entrada en vigor del presente decreto, entretanto se seguirán aplicando los vigentes de común acuerdo con el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría.

QUINTO. Se deberán adecuar los acuerdos, convenios y demás disposiciones en materia jurídico-administrativa y laboral entre el Estado de México y la Federación, para que los ejerza la COPRISEM a la entrada en vigor del presente decreto entretanto se seguirán aplicando los vigentes de común acuerdo con el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría.

SEXTO. El Consejo Interno de la COPRISEM expedirá el Reglamento Interno respectivo, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO: En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y discutida satisfactoriamente en la comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Desprendemos del estudio de la iniciativa, que busca ampliar el objeto de la universidad e incluir a un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico como integrante del Consejo Directivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos que mediante Decreto número 146, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 28 de junio de 1996 se expidió la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac.

Esta universidad pretende:

1. Formar técnicos superiores universitarios aptos para la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con sentido de innovación al incorporar los avances científicos y tecnológicos.
2. Realizar investigaciones en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan a elevar la calidad de vida de la comunidad y al mejoramiento y mayor eficacia de la producción industrial y de servicios.
3. Promover la cultura nacional y universal.
4. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para la consolidación del desarrollo tecnológico de la región.

Advertimos que con motivo de los recientes e importantes adecuaciones constitucionales y legales en materia energética, es imprescindible contar con un capital humano capacitado, que está en aptitud de participar en este nuevo escenario técnico y que nos permite seguir avanzando en beneficio del país y de nuestro Estado, para ello, el 14 de octubre de 2014, se suscribió un convenio entre la Secretaría de Educación, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad.

Por ello, es pertinente la solicitud de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas para modificar, reformar o ampliar el objeto de la universidad en la ley de su creación, con la finalidad de que cada institución esté en posibilidad de suscribir todo tipo de convenios con los organismos mencionados anteriormente, lo que permitirá un vínculo estratégico en el que los procesos enseñanza- aprendizaje y las empresas productivas resulten fortalecidas mutuamente en beneficio del Estado de México.

En consecuencia, encontramos que la iniciativa se inscribe en ese propósito y la Universidad Tecnológica de Tecámac, está consciente de las condiciones actuales, requiere del cambio de objeto, que le permitirá tener un nuevo marco de relaciones que aseguren su permanencia y posibiliten su desarrollo y consolidación, incrementado los esfuerzos que favorecerán la atención y satisfacción de las demandas que le presentan su comunidad y la sociedad en general, a la cual se debe y se obliga a servir, asegurando en todo tiempo que su actuación genere el conocimiento que impulse a la sociedad hacia un nivel elevado de desarrollo.

De igual forma, apreciamos conveniente incorporar a un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico como integrante del Consejo Directivo, toda vez que dicha Secretaría es la encargada de regular, promover y fomentar el desarrollo industrial y comercial en el Estado, de conformidad con las atribuciones determinadas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Creemos que la Iniciativa fortalecerá a la Universidad Tecnológica a través de un marco jurídico indispensable para asegurar que sea una institución de óptima calidad, con modelos educativos de vanguardia, congruentes con las necesidades sociales y productivas de la región y del país, que contribuirán de manera importante al desarrollo económico y social de la comunidad, formando profesionales de excelencia y con alto nivel de competitividad, por lo que, en nuestro carácter de representantes populares tenemos el deber de apoyar las propuestas que conlleven beneficios sociales, como la que nos ocupa.

Los integrantes de esta Comisión Legislativa, habiendo verificado la bondad social de la iniciativa y el acreditamiento de los requisitos legales de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación de la Legislatura, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

PRESIDENTE

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ERICK PACHECO REYES

DIP. ELSA DODANIM BAUTISTA LÓPEZ

**DIP. ESTEFANY CECILIA MIRANDA
SÁNCHEZ**

DIP. MÓNICA MARÍA ARGUELLES PÉREZ

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, fracciones IV y V, 7, fracción I, incisos a, b y c y 21, primer párrafo y se adiciona la fracción V al artículo 4, la fracción VI al artículo 6 y los artículos 19 bis y 20 bis de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

V. Planear, formular, desarrollar y operar programas y acciones, de investigación tecnológica y servicios tecnológicos; prestar servicios de asesorías, apoyo administrativo, técnico y capacitación técnica; elaborar y desarrollar proyectos de ingeniería, supervisión, estudios y actividades en materia de seguridad, salud y medio ambiente, así como desarrollar estudios de proyectos geológicos, exploración, explotación y producción de hidrocarburos y demás áreas del sector energético, así como servicios diversos al sector público, social y privado.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. El Secretario de Vinculación.

V. Los directores de división

VI. Los directores de centro.

...

Artículo 7. ...

I. ...

a) El Secretario de Educación.

b) El Secretario de Finanzas.

c) El Secretario de Desarrollo Económico.

II. a VI. ...

...

...

Artículo 19 bis. El Secretario de Vinculación tendrá a su cargo la coordinación y supervisión del desarrollo de las actividades de las unidades administrativas a su cargo.

Artículo 20 bis. Las unidades administrativas de la Secretaría de Vinculación tendrán a su cargo el desarrollo de los programas de investigación, vinculación y extensión, así como las actividades de apoyo administrativo de conformidad con el Reglamento Interno.

Artículo 21. Para ser Secretario Académico, Secretario de Vinculación y Director de División o de Centro se requiere:

I. a V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente y de Seguridad Pública y Tránsito, para su opinión, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Realizado el estudio de la iniciativa, la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Tránsito, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Comisiones Legislativas, emitan el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, encontramos que el objeto de esta propuesta legislativa, es establecer el Registro Estatal de Inspectores de la Secretaría de la Contraloría.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura resolver la materia que propone la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que faculta a la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

El 12 de marzo de 1998 se publicó el Convenio de Coordinación de Acciones que para la Operación del Registro Estatal de Inspectores, suscrito por las secretarías General de Gobierno, del Trabajo, y de la Previsión Social, de Desarrollo Económico y del Medio Ambiente y el Instituto de Salud del Estado de México con la Secretaría de la Contraloría, para integrar y operar armónicamente el Registro Estatal de Inspectores.

El Registro Estatal de Inspectores juega un papel muy importante en la confianza y seguridad de los visitados, por medio de su correcta implementación se pretende disuadir y combatir toda clase de prácticas irregulares de inspectores o pseudo inspectores, ya que a través del Registro se puede corroborar la autenticidad del inspector o verificador y su orden de visita de inspección o verificación, gracias a este Registro, que puede ser consultado por medio de un servicio de información telefónica se otorga mayor certeza y seguridad jurídica a los visitados.

Quienes integramos estas comisiones sabemos que es necesario lograr una función pública más eficiente, con tiempo de servicio y capacidad de respuesta óptimos, tal y como se encuentra establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, un reto que debe movernos a tratar de mejorar y fortalecer el acceso a la información y la transparencia como base de la evaluación de la administración pública.

Conocemos la importancia de modernizar la administración pública para actualizar, fortalecer y consolidar todas las áreas de oportunidad aprovechables, que brinden a las personas mejores servicios, en esta tesitura es necesario revitalizar el Registro Estatal de Inspectores, acrecentando gracias a herramientas tecnológicas el servicio de información ágil, oportuna y confiable.

Apreciamos que es viable la iniciativa del Ejecutivo ya que permite la vigilancia en tiempo real, obligando a que las órdenes de visita, inspecciones o verificaciones se lleven a cabo con total

transparencia y siempre apegadas conforme a derecho, beneficiando la certeza y seguridad jurídica de los gobernados.

Reconocemos que la Secretaría de la Contraloría creada en la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México de 11 de octubre de 1989, cuenta con la facultad de instrumentar mecanismos de seguimiento y evaluación de la gestión pública y de vigilancia de los servidores públicos, siendo la dependencia encargada de la fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal.

En consecuencia, en nuestra opinión es acertada la iniciativa que busca consolidar el Registro Estatal de Inspectores a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, para a través de ésta registrar las órdenes de visitas, inspecciones o verificaciones.

Es loable fortalecer la función de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México para que pueda dirigir, coordinar y operar el Registro.

Estimamos pertinente brindar a la Secretaría de la Contraloría la facultad de celebrar convenios que coadyuven al objeto del Registro para mantenerlo actualizado, pudiéndolos celebrarlos con otros poderes públicos del Estado, ayuntamientos, entidades públicas federales y estatales, así como con organismos autónomos.

En concordancia con esta reforma, las comisiones dictaminadoras coinciden con las argumentaciones para reformar el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que sea obligación de las dependencias y organismos auxiliares la inscripción de los datos relativos a las visitas, inspecciones y verificaciones que se realicen.

La propuesta legislativa representa un cambio necesario para brindar mayor certeza a las visitas e inspecciones que realizan las autoridades, aprovechando las tecnologías de la información que optimicen las funciones de transparencia y acceso a la información.

Estas Comisiones dictaminadoras, por las razones antes señaladas estiman viable la propuesta para reformar la fracción XXIV y adicionar la fracción XXV ambos del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para que corresponda a la Secretaría de la Contraloría la coordinación y operación del Registro Estatal de Inspectores.

Asimismo, las Comisiones que dictaminan consideran loable adicionar el Título Décimo Cuarto, "Del Registro Estatal de Inspectores" al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México y la adición de un párrafo tercero al artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para instrumentar correctamente las funciones y obligaciones respecto al Registro.

Por lo expuesto, convencidos del beneficio social de la iniciativa y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio de dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ
MALO**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXIV y se adiciona la fracción XXV al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 Bis. ...

...

I. a XXIII. ...

XXIV. Dirigir, coordinar y operar el Registro Estatal de Inspectores, conforme a las disposiciones correspondientes.

XXV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Título Décimo Cuarto, denominado "Del Registro Estatal de Inspectores", al Libro Primero, del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**TITULO DECIMO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE INSPECTORES**

Artículo 1.82. El Registro Estatal de Inspectores es un sistema tecnológico dirigido, coordinado y operado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, mediante el cual las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal registran los datos relativos a las órdenes de visitas, inspecciones o verificaciones que llevan a cabo las autoridades, con el fin de que los sujetos a quienes van dirigidas o los involucrados constaten en tiempo real su autenticidad.

La Secretaría de la Contraloría podrá celebrar convenios que coadyuven al objeto del Registro Estatal de Inspectores con otros poderes públicos del Estado de México, ayuntamientos, entidades públicas federales y estatales, así como con organismos autónomos, con la finalidad de mantener actualizado dicho Registro Estatal.

La Secretaría vigilará que el sistema de consulta se encuentre en funcionamiento, para que la información proporcionada por las autoridades, pueda ser consultada en tiempo real.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 128. ...**I. a XIII. ...**

...

Las dependencias y organismos auxiliares deberán inscribir en el Registro Estatal de Inspectores los datos relativos a las visitas, inspecciones y verificaciones que se realicen, conforme a las disposiciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México en un plazo de noventa días hábiles expedirá los acuerdos, lineamientos y disposiciones que permitan la implementación del Registro Estatal de Inspectores.

CUARTO. Para la operación del Registro Estatal de Inspectores en materia fiscal, las secretarías de Finanzas y de la Contraloría deberán suscribir el convenio correspondiente.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio de dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México.

Después de haber sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Soberanía Popular del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, advertimos que la propuesta legislativa busca, esencialmente, evitar el abuso de elementos no arquitectónicos en relación a la publicidad.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las Comisiones dictaminadoras avocadas al estudio de la presente iniciativa hacen referencia al derecho a un medio ambiente sano que poseen todos los mexicanos, de manera acorde con el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

Artículo 4.-...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En torno a lo anterior, y en consideración del nuevo bloque de convencionalidad, en el marco internacional destaca el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Asimismo, nuestro máximo ordenamiento local recoge en concordancia con los anteriores instrumentos el derecho a un medio ambiente adecuado en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 18.-...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras consideran como obligación del Estado garantizar el respeto a este derecho contenido en múltiples ordenamientos y que permite a toda persona gozar del medio necesario para su desarrollo y bienestar.

Como un modo de cumplir la prerrogativa señalada, estas Comisiones reconocen que las autoridades se encuentran facultadas para prevenir, conservar, proteger y mejorar hasta el óptimo lograble y en la medida de sus posibilidades el entorno de los habitantes del Estado, tratando de evitar la presencia de cualquier tipo de contaminante.

Los factores contaminantes de nuestro medio ambiente han ido modificándose y ampliándose con el paso del tiempo, uno de los tipos de contaminación que han proliferado en los últimos años es la contaminación visual, la cual implica la alteración del paisaje natural o urbano causado por algún evento con fines comerciales, propagandísticos o de servicio.

Siguiendo en la misma tesitura, coincidimos con el promovente en el grave problema de contaminación visual causado por publicidad de anuncios adosados, pintados en bardas, cercas o predios, y anuncios colgantes que publicitan eventos públicos de concentración masiva regulados por la Ley de Eventos Públicos del Estado de México.

Por lo que se considera viable y necesario obligar a los titulares de dichos eventos públicos a abstenerse de colocar publicidad del evento público a través de anuncios colgantes, adosados y los pintados en bardas, cercas y predios sin construir.

Asimismo, como se señala en la iniciativa, gran parte de la referida publicidad ha proliferado gracias a que muchas veces se encuentra en una situación irregular, dado que los titulares de los eventos públicos son omisos en cumplir con las disposiciones relativas al pago del impuesto sobre anuncios publicitarios contenido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Los integrantes de estas Comisiones, coincidimos en la necesidad de establecer expresamente la obligación de los titulares de los eventos públicos para el pago del impuesto sobre anuncios publicitarios haciendo referencia al Código Financiero y contribuyendo a evitar la sobre estimulación visual invasiva y simultánea.

La propuesta legislativa constituye una medida para garantizar el derecho de todo mexicano a un medio ambiente sano y de óptima calidad, por lo que se considera viable establecer también la sanción conducente a las reformas materia de la iniciativa, según lo previsto en el Artículo 34 fracción II de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México.

Del estudio particular derivamos la pertinencia de incorporar, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 14. ...</p> <p>XI. Que los titulares efectúen el pago del Impuesto sobre anuncios publicitarios establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
---	--

Las legisladoras y los legisladores que suscribimos el presente dictamen valoramos justificada y procedente la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, de acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE****DIP. IRAD MERCADO ÁVILA****DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN****DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO****DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES****DIP. JUAN ABAD DE JESÚS****DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES****DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ****DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ****DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ****DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ****DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS****DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO****DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO****DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ****DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ****DIP. AMADOR MONROY ESTRADA****DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO****DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ
MALO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 10, fracción XXXII, 14, fracción XI y 34, fracción II y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 10 y la fracción XII al artículo 14 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Cumplir con el pago del impuesto sobre anuncios publicitarios establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

XXXIII. Abstenerse de colocar publicidad del evento público a través de anuncios colgantes, adosados y los pintados en bardas, cercas y predios sin construir.

XXXIV. Las demás que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 14. ...

I. a X. ...

XI. Que los titulares efectúen el pago del Impuesto sobre anuncios publicitarios establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

XII. Las demás que establezca el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. ...

I. ...

II. De mil a dos mil días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien incumpla lo previsto por las fracciones XII, XIII, XVI, XVII, XXI, XXIV, XXV, XXIX, XXXII y XXXIII del artículo 10 de esta Ley.

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, le fue remitida, por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Registral para el Estado de México.

En atención de la encomienda y suficientemente discutida la iniciativa, en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado derivamos que la propuesta legislativa tiene como objeto fundamental establecer que los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes y la inscripción de actos traslativos de dominio de inmuebles destinados a la actividad comercial e industrial de bajo impacto, menores de 2000 mts² se realice en un día.

CONSIDERACIONES

La "LVIII" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

Compartimos la intención del Ejecutivo Estatal para establecer una gestión gubernamental que genere resultados a través de la estandarización de los procesos administrativos, de un elevado nivel de atención a la ciudadanía y de una adecuada calidad en el servicio.

En efecto, creemos necesario acciones gubernamentales diligentes, entre ellas: compactar las fases de los procesos administrativos y disminuir el número de requisitos y trámites a través de acciones específicas, tales como la simplificación administrativa.

Estamos de acuerdo con el Ejecutivo Estatal en favorecer una gestión simplificada para responder oportunamente a las demandas ciudadanas, optimizar los recursos y garantizar la equidad al momento de aplicarlos.

Destacamos, en este marco de referencia, que en cumplimiento de los planes de desarrollo municipal y estatal, es importante clasificar el uso del suelo de cada uno de los predios, para efectos de identificación en los casos que se requiera información estadística o de solicitud de alguna autoridad judicial o administrativa. Para tal efecto, se establecen en las etapas del procedimiento de control de gestión los tipos de predio, tales como el industrial, comercial, habitacional y otros.

En consecuencia, coincidimos en la pertinencia de agilizar los trámites y servicios que presta el Instituto de la Función Registral del Estado de México, ampliando los formatos precodificados, requisitos que deberán cumplir los usuarios del servicio.

Más aún, resulta adecuado y necesario que los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes y la inscripción de actos traslativos de dominio respecto de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto, menores a 2,000 metros cuadrados, se realice en un plazo de un día hábil, una vez que se refleje el pago correspondiente. Lo anterior, a efecto de contar con regulaciones empresariales sólidas, a través de la disminución de trámites y tiempos

para las micro, pequeñas y medianas empresas, propuesta que se hace en la iniciativa y que nosotros respaldamos.

Del estudio particular realizado, y a propuesta de los Grupos Parlamentarios decidimos incorporar las siguientes modificaciones:

<p>Artículo 21. ...</p> <p>II. ...</p> <p>VI. Rechazado.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
---	---

Por las razones expuestas, justificado el beneficio social de la iniciativa y acreditados los requisitos legales de fondo y forma de la misma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Registral para el Estado de México, con las adecuaciones contenidas en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y
MINERO.

PRESIDENTE

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

DIP. MARÍA GUADALUPE QUEZADA
ZAMORA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. JORGE ALEJANDRO ALBARRÁN
VELÁZQUEZ

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA
GARCÍA

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. OLIVIA DEL CARMEN RAMÍREZ PÉREZ

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, III y VI y los párrafos tercero y cuarto del artículo 21, el artículo 31, el artículo 32, el párrafo primero, la fracción I, incisos A, B y C, la fracción II incisos A y B del artículo 33, el primer párrafo y la fracción I del artículo 77, el artículo 81, y se adicionan los numerales 1 y 2, un segundo párrafo del inciso A, los numerales 1 y 2, los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso B, los párrafos segundo y tercero del inciso C de la fracción I del artículo 33, un párrafo sexto al artículo 34, los incisos A y las fracciones VI, VII y VIII, B y C al artículo 77 y la fracción III al artículo 111 de la Ley Registral para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

I. ...

El sistema se compondrá de las secciones siguientes:

1. Tipo de predio:

a) Industrial

b) Comercial

c) Habitacional

d) Otros.

2. Personas jurídicas colectivas.

II. ...

III. Inscrito, anotado, cancelado.

IV. a V....

VI. Rechazado.

VII. a IX.....

La situación de los trámites suspendidos, rechazados o aquellos que la presente Ley y el Reglamento lo determinen serán consultables por los usuarios a través del Boletín.

Tratándose de las etapas referidas en las fracciones IV, V, VI y VIII, la determinación correspondiente se publicará en el Boletín, debiendo incluirse en tal publicación los datos de ingreso del documento y el acto al que refiere el mismo, de tal manera que el interesado tenga conocimiento del estado que guarda el documento.

Artículo 31. La información registral deberá ser consultada para la calificación y análisis de documentos, por parte de los registradores y servidores públicos adscritos a las áreas de inscripciones, anotaciones, cancelaciones y expedición de certificaciones e informes, directamente a través del Sistema Informático y documental del archivo cuando así se requiera, tomando en consideración el tipo de predio que fue ingresado, conforme lo establecido en el artículo 21, fracción I de la presente Ley.

Artículo 32. Los formatos precodificados deberán ser presentados junto con el documento requerido para la prestación del servicio.

Los formatos precodificados serán autorizados por el Director General, quien determinará los requisitos que deberá contener y serán llenados por la parte usuaria del servicio con los datos que estos le requieran para inscribir, anotar o cancelar.

Cuando se trate de oficios de autoridades administrativas o judiciales que directamente sean notificados a la oficina registral, por algún proceso en los que se ordene alguna limitación, anotación en el asiento registral, no se procederá a requerir dicho formato precodificado.

Artículo 33. El procedimiento registral se inicia con la asignación del número de entrada, fecha, hora y trámite a la solicitud presentada.

...

I. Recepción física. El interesado presentará en oficialía de partes del Registro Público:

1. El o los formatos precodificados respectivos, llenados bajo su responsabilidad, acompañado del testimonio original y señalando el tipo de predio que refiere el artículo 21, fracción I de la presente Ley.

2. Documento auténtico y, en ambos casos, acompañarán copia legible de los documentos autorizados en el instrumento, sujetándose a las siguientes reglas:

A) Ingresado el documento, el Sistema Informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y acto a que corresponda, lo que se hará constar en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, de la cual se expedirán dos ejemplares de dicho ingreso entregándose uno al solicitante, que le servirá como constancia para acreditar su entrada.

La numeración será continua, incluso al iniciar cada año calendario. Por ningún motivo estará permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento.

B) Con la solicitud de entrada y trámite se turnará para calificación el formato precodificado, acompañado del testimonio o documento de conformidad con lo siguiente:

1. El servidor público encargado de la calificación extrínseca registral procederá a la revisión y análisis del documento para determinar si procede a inscribir, anotar, cancelar, suspender o rechazar.

2. El servidor público encargado de efectuar el análisis a los documentos para expedición de las certificaciones determinará si es procedente o improcedente, según sea el caso.

En ambos casos, los servidores públicos verificarán el pago de los derechos que corresponda, conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales y el tipo de predio de acuerdo al artículo 2, fracción I de la presente Ley.

La calificación y análisis registral se realizará en la copia legible y autorizada del documento, y la revisión correspondiente se hará en cumplimiento al Código, la Ley Registral, su Reglamento y aquellas otras disposiciones jurídicas que así lo prevean.

La forma precodificada presentada servirá como solicitud de petición, cumpliendo con el principio de rogación.

C) Cuando se presenten varios documentos a inscribir, en los cuales el interesado señale en cada uno de los formatos precodificados de entrada del trámite que están vinculados entre sí y se

presenten al mismo tiempo, deberán acumularse para la revisión de los mismos a un solo calificador.

Los documentos que sean presentados por el interesado con posterioridad y se encuentren relacionados con otros ya ingresados surtirán sus efectos de prelación desde la fecha de ingreso, sin ninguna responsabilidad para la oficina registral.

Si de la calificación registral se desprende que faltó un documento que no fue ingresado por parte del interesado, procederá a suspender los documentos que se relacionen y que no sea posible su inscripción, anotación o cancelación.

II. Recepción electrónica. el notario público podrá enviar por medios telemáticos a través del sistema informático, el formato pre codificado respectivo, llenado bajo su responsabilidad, acompañado de la copia certificada electrónica en la que conste el acto a inscribir y deberá sujetarse a las siguientes reglas:

A) El formato pre codificado deberá enviarse firmado electrónicamente por el notario público, acompañado del testimonio y la copia certificada electrónica, además de los anexos que dispongan el Código, la presente Ley Registral, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El Sistema Informático asignará al documento, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y acto que corresponda, generando con estos datos la boleta de ingreso, que surtirá efectos de solicitud de entrada y trámite, remitiéndose al notario por vía telemática de manera simultánea.

B) La Copia Certificada Electrónica que remita el notario público deberá incluir las notas complementarias del instrumento en las que indique que se ha cumplido con todos los requisitos fiscales y administrativos que el acto requiera, así como los anexos respectivos para su inscripción, anotación o cancelación, conforme lo establezca el Código, la presente Ley Registral, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. ...

...

I. a IX. ...

...

...

....

Los inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados se inscribirán en un plazo máximo de un día hábil, una vez reflejado el pago respectivo.

Artículo 77. El Registro en términos de lo dispuesto por el artículo 8.4 del Código, emitirá:

A) Certificaciones:

I. Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes y limitaciones.

II. a V. ...

VI. Certificación Literal del Asiento.

VII. Certificación de Secuencia Registral o Tracto Sucesivo.

VIII. Certificación de Compulsa.

B) Informe sobre existencia o inexistencia de disposición testamentaria.

C) Expedición de copias simples.

Artículo 81. El certificado de existencia o inexistencia de gravámenes al que se refiere el artículo 77, fracción I se expedirá a más tardar el quinto día hábil siguiente, contado a partir de aquel en que se haya presentado la solicitud y el pago correspondiente.

Los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes de actos traslativos de dominio, respecto de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto, menores a 2,000 metros cuadrados, se expedirán en un plazo de un día hábil, una vez reflejado el pago respectivo.

Artículo 111. ...

I. a II. ...

III. Por solicitar documentación que no se prevea en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente. Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

Habiendo estudiado cuidadosamente la iniciativa y estimando, los Integrantes de las Comisiones Legislativas, que fue agotada su discusión, con sustento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, nos permitimos someter a la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que propone, fundamentalmente, adecuar la normativa que permite establecer que las solicitudes de licencia de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial e industrial de bajo impacto, menores de 2000 mts², se emitan en un día.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura resolver la materia que se propone, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos, junto con la iniciativa que el Plan de Desarrollo del Estado de México, en su pilar 2 denominado "Estado Progresista" tiene como objetivos promover una economía que genere condiciones de competitividad y un mayor crecimiento económico por medio del fomento a la productividad y el empleo, impulsando el desarrollo de sectores específicos, así como el de las economías regionales para alcanzar un progreso equitativo y un desarrollo sustentable, marco en el que se inscribe la propuesta legislativa.

Advertimos que, el Código Administrativo del Estado de México en su Libro Décimo Octavo intitulado "De las Construcciones" regula las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que se satisfagan las condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.

Reconocemos también el importante papel que desempeñan las pequeñas y medianas empresas en la economía del Estado de México, siendo por tanto, fundamental crear un entorno regulatorio eficiente para ellas.

Afirmamos con diferentes estudios realizados, que existe un impacto negativo en las regulaciones empresariales excesivas o complicadas.

Es oportuno mencionar, de acuerdo con el análisis de las regulaciones, cuatro etapas afectan la vida de una empresa: la apertura de esta; la obtención de permisos de construcción, el registro de la propiedad; y el cumplimiento de contratos, indicadores que se utilizan para analizar los resultados económicos de las regulaciones e identificar qué reformas han tenido éxito, dónde y por qué.

De acuerdo con, los datos del estudio Doing Business en México 2014 revelan que en el Estado de México el otorgamiento de las licencias de construcción tarda en promedio cuarenta y tres días y

tiene un costo del 109.2% del ingreso per cápita, colocándose en la posición número 12 en el comparativo entre las entidades federativas de la República.

Encontramos que en el Estado de México, la obtención de los permisos de construcción se rige principalmente por normas jurídicas de carácter municipal, los trámites y requisitos se establecen en reglamentos de construcción y la autorización de trámites se apega a un Plan de Desarrollo Urbano Municipal, que se actualiza con el inicio de una nueva administración municipal.

En consecuencia, apoyamos la iniciativa pues es consecuente con los propósitos de simplificación y permite que las solicitudes de licencia de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, sean emitidas en un plazo de un día hábil a partir de su presentación y que se encuentran exentas de visitas de verificación, con lo que se favorecerá el desarrollo económico de nuestra Entidad.

Como resultado de la revisión particular del decreto y a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, determinamos incorporar las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 18.20. ...</p> <p>Quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción a que se refiere el presente artículo, las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 18.68. ...</p> <p>...</p> <p>Las construcciones de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, podrán estarán exentas de las visitas de verificación previas y durante la construcción, y solamente se llevarán a cabo previa solicitud de la constancia de terminación parcial o total de la obra.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

Por lo expuesto, los integrantes de esta Comisión Legislativa, apreciando las bondades de la iniciativa y el acreditamiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con adecuaciones, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y
MINERO.**

PRESIDENTE

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

**DIP. MARÍA GUADALUPE QUEZADA
ZAMORA**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

**DIP. JORGE ALEJANDRO ALBARRÁN
VELÁZQUEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA
GARCÍA**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. OLIVIA DEL CARMEN RAMÍREZ PÉREZ

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 18.33, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 18.20, un cuarto párrafo al artículo 18.33 y un tercer párrafo al artículo 18.68 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.20. ...

I. a X. ...

...

...

Las licencias de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, serán expedidas, en caso de proceder, en el plazo de un día hábil a partir de la recepción de la solicitud que reúna los requisitos de Ley.

Quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción a que se refiere el presente artículo, las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos.

Artículo 18.33. El titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra deberá dar aviso por escrito a la autoridad municipal de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de que le expida la constancia de terminación total o parcial de la obra.

...

Tratándose de construcciones de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, la constancia de terminación total o parcial de obra se expedirá a más tardar al día siguiente del aviso de terminación de la obra.

La autoridad municipal competente autorizará las modificaciones realizadas al proyecto original, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas y las tolerancias que fijen las normas técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.68. ...

...

Las construcciones de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, podrán estar exentas de las visitas de verificación previas y durante la construcción, y solamente se llevarán a cabo previa solicitud de la constancia de terminación parcial o total de la obra.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ****SECRETARIOS****DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ****DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ****DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente, en ejercicio de sus atribuciones, tuvo a bien remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Después de haber estudiado cuidadosamente la iniciativa y sustanciada su discusión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Derivamos del estudio de la iniciativa que pretende adecuar disposiciones del consejo directivo y fortalecer sus atribuciones.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Agrega que, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna.

Apreciamos que, el Gobierno Estatal ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia por medio de una profunda reforma a los sistemas de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia, en los que ha participado esta Legislatura.

Así, en el año 2013 se promulgó la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, cuya finalidad es la consolidación de la seguridad y procuración de justicia como un servicio público profesional, honesto, confiable, justo, eficiente y fundada en criterios de calidad y oportunidad.

Más aún, con el afán de garantizar la confianza y certidumbre a la sociedad mexiquense en las políticas públicas, sobre el efectivo combate frontal a la corrupción dentro de las instituciones de seguridad pública, fueron sustituidas dos áreas, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

De esta manera, se creó una instancia única y más eficaz en la instauración de procedimientos administrativos en contra de los elementos de las instituciones de seguridad pública que incurran en responsabilidad administrativa, malas prácticas y corrupción en el desempeño de sus funciones, así como una óptima aplicación de las sanciones a las que, conforme a derecho se hagan acreedores.

En este contexto, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Inspección General y actualmente se encuentra integrado por un Vocal representante de la Procuraduría General de

Justicia y un Vocal de la hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana y como se expresa en la iniciativa, se advierte una posible incompatibilidad en que las Instituciones anteriormente referidas formen parte del Consejo, puesto que, como áreas de gobierno responsables de la seguridad pública también son sujetas de inspección.

Por lo tanto, estamos de acuerdo con la iniciativa, que propone que estas vocalías sólo tengan voz ante el referido Consejo, lo que fortalecerá la objetividad e imparcialidad, además para continuar consolidando la confianza y certidumbre a la sociedad mexiquense, respecto a las determinaciones que sancionen a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que hayan incurrido en incumplimiento a sus obligaciones.

También compartimos la propuesta de facultar al Inspector General para la expedición de recomendaciones a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con las conductas que puedan implicar inobservancia a los servidores públicos, ello, siempre y cuando se deriven de los resultados que obtenga con motivo de las inspecciones e investigaciones de verificación a los servidores públicos adscritos a dichas dependencias.

Coincidimos en que con ello se reducirá el tiempo de respuesta en la emisión de recomendaciones a las instituciones de seguridad pública, tomando en cuenta el enfoque preventivo de la Inspección General, no omitiendo el seguimiento en la investigación de la irregularidad detectada y evitar que exista un desfase entre las irregularidades y la emisión de las recomendaciones que se elaboran por parte del Consejo Directivo.

De igual forma, creemos que la propuesta se fortalece al establecer que la Inspección General, derivado de las denuncias y/o quejas que reciba en contra de los agentes del Ministerio Público, de la policía de investigación y de los peritos de la Procuraduría General de Justicia, pueda llevar a cabo la evaluación técnica y jurídica en caso de detectar alguna irregularidad administrativa, lo anterior, para delimitar debidamente la esfera de competencia de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, tomando en consideración su facultad de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios en contra de los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría, así como la imposición de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables.

Advertimos que esta adecuación evitará indebidas interpretaciones respecto a la competencia entre las dependencias mencionadas y fortalecerá la actuación de la Inspección General de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, en favor de las importantes tareas que tiene encomendadas.

Por lo expuesto y acreditada la bondad de la iniciativa y la satisfacción de los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en los términos del presente dictamen y del proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN
RODRÍGUEZ**

**DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE
MARTÍNEZ**

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. MÓNICA MARÍA ARGUELLES PÉREZ

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

**DIP. MARÍA GUADALUPE QUEZADA
ZAMORA**

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, tercer párrafo y 13, fracciones XIV, XX y XXVI, y se adicionan un último párrafo al artículo 6 y la fracción XXVII al artículo 13 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario, del Comisario y de los representantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán una retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.

...

...

...

El Consejo Directivo podrá invitar a las sesiones a autoridades no pertenecientes al mismo, quienes solo tendrán derecho a voz.

Artículo 13. ...

I. a XIII. ...

XIV. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que puedan implicar inobservancia de sus deberes y derivado de los resultados que se generen emitir recomendaciones a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con motivo de las conductas irregulares que se detecten.

XV. a XIX. ...

XX. Someter a consideración del Consejo Directivo las observaciones que se formulen a otras autoridades.

XXI. a XXV. ...

XXVI. Derivado de las denuncias y/o quejas recibidas en contra de los agentes del Ministerio Público, de la policía de investigación y de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México analizará que su actuación en la integración de la carpeta de investigación, sea acorde a los principios que rigen el servicio público.

En caso de detectar probables irregularidades administrativas deberá solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la evaluación técnica jurídica de la actuación sustantiva del personal.

La evaluación técnica jurídica deberá ser rendida en el plazo de diez días hábiles, salvo excepción justificada, la cual, podrá ser considerada al momento de emitir la resolución correspondiente.

XXVII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.
Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Toluca de Lerdo, México, 26 de junio de 2015.

**C. DIPUTADA GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2015, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su inicio, la Administración que me honro en encabezar demostró que uno de sus principales objetivos es lograr el desarrollo económico de la Entidad, a través del fomento a la inversión, por lo cual las acciones de gobierno se han orientado a establecer las condiciones que aseguren una mayor competitividad del Estado de México en el contexto nacional e internacional.

Diversos estudios demuestran los tiempos y costos asociados a los procedimientos que se requieren legalmente para que una empresa pueda abrir y operar formalmente, para lo cual es importante destacar aquellos que son relativos a la inscripción o registro de una propiedad.

Para registrar un inmueble en la Entidad se contemplan tres etapas. En la primera se verifica el valor de la propiedad y que esta no tenga adeudos, para lo cual, se requiere exhibir certificado de libertad o existencia de gravámenes expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México. El trámite se lleva a cabo en la Oficina Registral correspondiente al lugar de ubicación del inmueble o del domicilio social de la sociedad o asociación.

La segunda etapa, se refiere a la escrituración y transferencia del inmueble. Aquí el Notario Público elabora la escritura pública respectiva, cita a los interesados para su firma y paga el Impuesto sobre Adquisición de y otras Operaciones Traslativas de Dominio.

Finalmente la tercera etapa, es aquella donde se inscribe la transferencia en el Registro Público y se da aviso a las dependencias correspondientes, con la finalidad de informar a terceros la transacción y de la transferencia de la titularidad del dominio.

Es por todo lo anterior, que se propone con la presente Iniciativa subsidiar el costo del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes y la inscripción relativa a la propiedad de bienes inmuebles destinados a la apertura de Unidades Económicas de bajo impacto, cuya superficie sea menor a los 2000 metros cuadrados, a fin de potenciar a las pequeñas y medianas empresas, reconociendo con ello su papel preponderante en la economía como motor de competencia, el crecimiento y la generación de empleos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 14 BIS de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2015, para quedar como sigue:

Artículo 14 BIS.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de la Función Registral del Estado de México y durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue un subsidio de hasta el 100% en el pago de los derechos por servicios del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes y la Inscripción relativa a la propiedad de inmuebles destinados a la apertura de Unidades Económicas de Bajo Impacto, cuya superficie sea menor a los 2000 metros cuadrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 14 BIS de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2015, para quedar como sigue:

Artículo 14 BIS.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de la Función Registral del Estado de México y durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue un subsidio de hasta el 100% en el pago de los derechos por servicios del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes y la Inscripción relativa a la propiedad de inmuebles destinados a la apertura de Unidades Económicas de Bajo Impacto, cuya superficie sea menor a los 2000 metros cuadrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, encargo a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de garantía de audiencia en conflictos limítrofes.

Agotado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Diputado Francisco Rodríguez Posadas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó, a la aprobación de la Legislatura, la iniciativa de decreto que se dictamina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado advertimos que la iniciativa de decreto propone precisar la garantía de audiencia a los municipios involucrados en conflictos limítrofes.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta expresamente para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Reconocemos que el municipio, apenas posterior a la familia, es el primer ámbito de gobierno y debe ser modelo de vida comunitaria y el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le reconoce amplias prerrogativas específicas en los aspectos relativos a su territorio, como uno de los elementos esenciales de la vida municipal.

Consideramos que siempre que el territorio de un Municipio pueda verse afectado por cualquier acto en sentido estricto y máxime en sentido amplio, el municipio deberá intervenir de forma activa, pues es claro que al ser un elemento esencial, cualquier afectación necesariamente repercutirá en todos los ámbitos en que dicho orden de gobierno tiene incidencia, tales como el social, económico, legal, etcétera, lo cual deriva como parte consubstancial a su autonomía y a su libertad política.

Apreciamos que en el caso específico de la garantía de audiencia y del debido proceso, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se entienda cumplida, previo a la emisión del acto, debe otorgarse al municipio afectado el derecho de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada.

En este sentido, como expresa la iniciativa deben cumplirse las formalidades esenciales necesarias para garantizar el derecho de defensa, consistentes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con lo anterior se evita, la indefensión del municipio o de los municipios afectados.

Corresponde a la Legislatura, con base en el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución Política del Estado de México, fijar de los límites de los Municipios y resolver las diferencias que en esa materia se produzcan, así como crear y suprimir Municipios, siendo esta una de las facultades más importantes por la que significa para la identidad y la atención del gobierno municipal.

Esta facultad se desarrolla conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Mexiquense, en cuyo título cuarto se prevén: "Los procedimientos para la fijación de límites" los cuales se clasifican en: convenios de reconocimiento de límites territoriales; y procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

La normativa señalada en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sobre el trámite que deberá fortalecerse para fijar con claridad los elementos que permitan la garantía de audiencia de los municipios con problemas de límites.

Resulta necesario favorecer la comparecencia de los Municipios suscribientes y permitirles ofrecer pruebas o rendir alegatos a la "Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios", conservar la facultad para allegarse de toda la información necesaria para emitir su dictamen.

Asimismo, es indispensable que la Legislatura, en ejercicio de su facultad exclusiva de fijación limítrofe de los Municipios, otorgue garantía de audiencia a los interesados, esto es a los municipios colindantes.

Por lo tanto, cuando es sometida ante esta Legislatura del Estado de México una iniciativa para la aprobación de un convenio amistoso, debe verificarse que otros Municipios diversos a quienes llegaron a un acuerdo sobre sus territorios y puedan resultar afectados, deberán contar con intervención en el procedimiento otorgándole plena garantía de audiencia.

Estamos de acuerdo en que se otorgue, garantía de audiencia a los municipios afectados ante cualquier diferendo limítrofe, incluyendo la celebración de un convenio amistoso, a fin de materializar la garantía de audiencia contenida en los ordinales 14 y 16 de nuestro Pacto Federal.

Estimamos conveniente regular la garantía de audiencia cumpliendo con las formalidades siguientes:

- 1) Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) Oportunidad de alegar; y,
- 4) Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Para vigorizar la propuesta y sus alcances, determinamos a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, hacer las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 30. ...</p> <p>III. El procedimiento solo podrá tramitarse con la intervención de los municipios interesados, debiendo otorgar garantía de audiencia a los municipios colindantes, con las formalidades siguientes:</p> <p>c) Se dará la oportunidad de alegar lo que en derecho convenga.</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI Y PAN</p>
--	---

Por lo expuesto, acreditados los beneficios sociales y los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de garantía de audiencia en conflictos limítrofes.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA

DIP. ERICK PACHECO REYES

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA
GARCÍA**

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. ELSA DODANIM BAUTISTA LÓPEZ

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a II. ...

III. El procedimiento solo podrá tramitarse con la intervención de los municipios interesados, debiendo otorgar garantía de audiencia a los municipios colindantes, con las formalidades siguientes:

- a) Se comunicará el inicio del procedimiento y sus consecuencias jurídicas.
- b) Se otorgará la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- c) Se dará la oportunidad de alegar lo que en derecho convenga.

IV. a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo y una fracción a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para crear una Comisión Legislativa.

Habiendo sido sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Legislatura del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio realizado, advertimos que la propuesta legislativa tiene como finalidad crear la Comisión Legislativa Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Combate a la Corrupción.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, conforme lo previsto en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le faculta para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que en México, el derecho de acceso a la información pública constituye una herramienta para la construcción de ciudadanía, toda vez que es el puente de comunicación entre el quehacer gubernamental y las personas, para que las dependencias públicas rindan cuentas de sus actividades y doten de mayores elementos de conocimiento a la sociedad, generando así una mayor libertad de decisión informada.

Destacamos que el desarrollo de la normativa sobre transparencia se inició en 1977, y a partir de esa fecha ha ido evolucionando, como reflejo en las distintas reformas del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas constitucionales y legales concurren a fortalecer la cultura de transparencia y perfecciona las instituciones en la materia, que, es fundamental en todo Estado Democrático, pues permite conocer el actuar público, evitar la corrupción y favorece la mejora del cumplimiento de las funciones de los servidores públicos.

Es oportuno referir que el acceso efectivo y expedito a la información que está en posesión de todos los entes públicos del Estado Mexicano requiere de una base material que no puede hallarse más que en los archivos públicos, puesto que sin archivos sería nugatoria la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. En México se vive una transición silenciosa en las oficinas públicas en cuanto al uso de documentos de papel y los electrónicos.

Por otra parte, no debemos olvidar que, el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla

sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

Como lo cita la iniciativa, la corrupción es un lastre social que daña a nuestras instituciones y debilita el correcto funcionamiento de la organización social, por eso, dentro del Pacto por México, esfuerzo de las distintas fuerzas políticas de la Nación, se reconoció que la transparencia, la rendición de cuentas son dos herramientas de los estados democráticos para elevar el nivel de confianza de los ciudadanos en su gobierno. Asimismo, el combate efectivo a la corrupción es uno de los reclamos más sentidos por la sociedad y una necesidad para construir un gobierno más eficaz que logre mejores resultados, y que para ello, se instrumentarán tres reformas que fortalezcan la transparencia, la rendición de cuentas y, con especial énfasis en el combate a la corrupción.

Coincidimos con la iniciativa que pretende convertir la actual Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionada con los asuntos de carácter permanente.

Especializados vinculados con las obligaciones de transparencia de las instituciones públicas, el derecho humano al acceso a la información y la protección de sus datos personales, así como el combate a la corrupción, por ser materias entrelazadas y que ameritan un orden jurídico que responda a las realidades sociales que presenta el Estado de México.

Como resultado del estudio particular del proyecto de decreto y a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, nos permitimos realizar las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 69.- ...</p> <p>XXXIV. Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 13 A.- ...</p> <p>XXXIV. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:</p> <p>d) Con los asuntos legislativos vinculados a la transparencia, el acceso a la información pública y protección de datos personales;</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

Por lo tanto, los legisladores dictaminadores que suscribimos el presente dictamen, encontrado justificada y procedente la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo y una fracción a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para crear la Comisión Legislativa Permanente de Transparencia, Acceso la Información Pública y de Combate a la Corrupción, de acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 69.- A más tardar, en la tercera sesión del primer período de sesiones ordinarias, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y mediante votación económica, la Asamblea aprobará para todo el ejercicio constitucional, la integración de las comisiones legislativas siguientes:

- I. Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. Legislación y Administración Municipal;
- III. Procuración y Administración de Justicia;
- IV. Planeación y Gasto Público;
- V. Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- VI. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- VII. Desarrollo Urbano;
- VIII. Planificación Demográfica;
- IX. Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- X. Protección Ambiental;
- XI. Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero;
- XII. Comunicaciones y Transportes;
- XIII. Derechos Humanos;
- XIV. Salud, Asistencia y Bienestar Social;
- XV. Seguridad Pública y Tránsito;
- XVI. Electoral y de Desarrollo Democrático;
- XVII. Patrimonio Estatal y Municipal;
- XVIII. Desarrollo Turístico y Artesanal;
- XIX. Asuntos Metropolitanos;
- XX. Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización;
- XXI. Asuntos Indígenas;
- XXII. Protección Civil;

- XXIII. Para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXIV. Desarrollo Social;
- XXV. De Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios;
- XXVI. Para la Igualdad de Género;
- XXVII. Seguimiento de la operación de proyectos para prestación de servicios;
- XXVIII. De la Juventud y el Deporte;
- XXIX. Finanzas Públicas;
- XXX. Recursos Hidráulicos;
- XXXI. Apoyo y Atención al Migrante;
- XXXII. Participación Ciudadana;
- XXXIII. Asuntos Internacionales;
- XXXIV. Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción.

La Asamblea podrá determinar la creación de otras comisiones legislativas, así como fijar el número de sus integrantes, de acuerdo con las necesidades institucionales de la Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXXIV al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 13 A.- ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

- a) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la transparencia.
- b) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con el acceso a la información pública.
- c) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la protección de datos personales.
- d) Con los asuntos legislativos vinculados a la transparencia, el acceso a la información pública y protección de datos personales;
- e) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con el Combate a la Corrupción;
- f) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la rendición de cuentas;
- g) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto Por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de México, recorriendo el párrafo subsecuente.

Concluido el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 13, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la resolución de la Legislatura por el Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Encontramos que la iniciativa de decreto tiene como finalidad crear un vínculo directo entre los diputados y la ciudadanía, y permitir que durante la etapa del Proceso Legislativo se generen comisiones de trabajo, en las que puedan participar representantes de la sociedad civil organizada, involucrada en los temas a tratar, y de esta manera, se tomen decisiones más concretas y acertadas en beneficio de la sociedad.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir su Ley Orgánica y las disposiciones necesarias para el funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en el sentido de que es necesario e importante vincular a la ciudadanía con el trabajo legislativo y que esto se puede lograr mediante la aplicación de mecanismos que despierten el interés y acercamiento de la ciudadanía con los diputados y el trabajo legislativo.

Afirmamos también que la gran mayoría de los ciudadanos desconocen el trabajo que realiza un legislador, la existencia de las comisiones permanentes, el trabajo previo de debate, la discusión de las iniciativas que se aprueban en las comisiones y que ante el pleno obtiene el aval de todos los legisladores.

Siendo la función legislativa una de las tareas más relevantes en el quehacer estatal, esta debe sustentarse en la transparencia abierta a toda la ciudadanía para permitir su valoración pues el actuar y decir de los legisladores o funcionarios públicos se encuentra bajo la observación de los representados, titulares de la Soberanía Popular.

Es importante dar a conocer las funciones legislativas y rescatar la confianza en las autoridades, lo que significa que un diputado debe de asumir el papel de tener un acercamiento con los ciudadanos de manera que pueda escuchar y atender la problemática que aqueja en la sociedad de una forma más directa en congruencia con el mandato representativo y con lo que se dice y se hace en el Poder Legislativo.

Por ello, respaldamos la propuesta y estimamos necesario adecuar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, pues el trabajo legislativo es básico en el desarrollo, progreso y competitividad de nuestra entidad.

Reiteramos la trascendencia de generar una comunicación directa entre los diputados y la ciudadanía, durante la etapa del Proceso Legislativo, específicamente en el trabajo de las comisiones que se encargan del estudio de los asuntos y de las iniciativas y que requieren de información y participación de la sociedad civil organizada e involucrada, en los temas a tratar.

Determinamos, concurrir a los propósitos de la iniciativa, incorporando, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 72.-</p> <p>Durante el Proceso Legislativo, las comisiones de manera preferente, generarán mesas de trabajo, en las que podrán convocar a Organizaciones de la Sociedad Civil que se encuentren involucradas en los temas a tratar.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
--	--

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto Por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de México, recorriendo el párrafo subsecuente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ****DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS****DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO****DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO****DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ****DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ****DIP. AMADOR MONROY ESTRADA****DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO****DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ****DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ****DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES****DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA****DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ****DECRETO NÚMERO****LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de México, recorriendo el párrafo subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 72.- Las comisiones legislativas tendrán como funciones estudiar y analizar las iniciativas de ley o decreto que les sean turnados de acuerdo a su ámbito de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, además de los asuntos que en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política les encomienden, con el objeto de elaborar los dictámenes o informes correspondientes, debiendo dar cuenta de ello al Presidente de la Legislatura en los plazos establecidos por la ley y el reglamento.

Durante el Proceso Legislativo, las comisiones de manera preferente, generarán mesas de trabajo, en las que podrán convocar a Organizaciones de la Sociedad Civil que se encuentren involucradas en los temas a tratar.

Para el cumplimiento de esta función el pleno de cada comisión legislativa podrá constituir subcomisiones de trabajo con el objeto de agilizar y especializar la labor de dictaminación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 270 del Código Penal del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado José de Jesús Magaña Juárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

Es objeto de la iniciativa, reformar el artículo 270 del Código Penal del Estado de México para tutelar jurídicamente a las personas mayores de edad sobre, las cuáles se ejecuten actos erótico sexuales, sin llegar a la cópula y sin su consentimiento y penalizar a quiénes las cometan en su contra.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos que los delitos contra la libertad sexual que nuestro Código Penal vigente tipifica, protegen a las personas en su integridad físico-emocional cuando resultan víctimas de un ataque de tipo sexual, castigando aquellas conductas que tienen por finalidad lograr el acceso o trato carnal con otra persona, sin su consentimiento o viciando éste.

Tutelar la libertad sexual es muy importante pues representa el plano de la voluntad o el albedrío de la víctima, que no debe ser allanado en contra de una persona con capacidad de entender la naturaleza del acto.

Encontramos que, también las personas mayores de 18 años, pueden ser objeto de abuso sexual, cuando se ejecuten en ellas actos erótico sexuales, en contra de su voluntad, por lo que, debe prevalecer la tutela penal del derecho de autodeterminación física y emocional sobre actos sexuales que se ejecuten sin su consentimiento.

Creemos que es necesario seguir reconociendo la tutela a la prerrogativa de la autodeterminación sexual de las personas menores de edad. De lo contrario, equivaldría a admitir manoseos libidinosos sobre mujeres en la vía pública o en el transporte o a reducirlo al ámbito administrativo, cuando merece una respuesta enérgica del Estado, elevándola a delito.

Estamos de acuerdo en escindir el nuevo tipo penal cometido en agravio de menores o de incapaces de entender la naturaleza del acto erótico sexual, del cometido en agravio de personas mayores de edad, sin dejar un vacío que permitiría una afectación a la libertad sexual de este grupo de personas.

Por ello, es adecuado que, cuando se cometa un acto de corte erótico sexual en un menor o incapaz, se tenga mayor penalidad puesto que por el interés superior del menor y la protección de los grupos vulnerables, se hace merecedor a un mayor juicio de reproche por la colectividad. Por otro lado, será delito y de menor punición, cuando dichos actos se cometa en agravio de persona mayor de dieciocho años.

Cabe destacar que de llegar a la cópula, se estaría en el tipo penal ya existente de violación, penalizado por la Legislación Penal en vigor; por ello los elementos descriptivos del tipo penal que se propone incluir, no contempla la cópula, y estamos de acuerdo con ello.

También creemos que la presente iniciativa completa la punición de dichos delitos con una pena pecuniaria, la cual no estaba contemplada.

Reconocemos que la iniciativa elimina el elemento subjetivo del tipo penal vigente, consistente en que el sujeto activo tenga "intención" de llegar a la cópula, para que baste con que se despliegue dicha conducta sin mediar un elemento de "difícil comprobación" como lo es la intencionalidad del sujeto activo del delito, sobre el pasivo.

Derivado del estudio particular de la iniciativa, acordamos hacerlas modificaciones siguientes:

"Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo."

Por las razones anteriormente expuestas, satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de tutelar la libertad sexual de las personas mayores de 18 años, cuando se ejecute en ellas un acto erótico sexual, sin llegar a la cópula y sin su consentimiento, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ
MALO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 176 del Código Penal del Estado de México en materia de usurpación.

Concluido el estudio de la iniciativa y agotada su discusión, con sustento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Silvestre García Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa apreciamos que la iniciativa de decreto, propone sancionar a las personas que se ostenten con un grado académico que no posean.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver sobre la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Como se expresa en la iniciativa, la fe pública es un concepto que propiamente establece una presunción de verdad sobre un acto jurídico y que el mismo es vigente hasta en tanto no se pruebe su falsedad y así encontramos que el Estado autoriza y reconoce los títulos profesionales, concedidos por la autoridad competente para el desarrollo de una profesión determinada, título profesional que es expedido siempre y cuando se cumplan los requisitos académicos necesarios para su obtención.

En consecuencia una persona sin haber cumplido con los requisitos académicos para que le sea reconocido un título profesional, no debe ostentarse como profesionista, pues de lo contrario, constituye un engaño a la buena fe que el Estado deposita en cada uno de los individuos que lo conforman.

Advertimos que actualmente una conducta en este sentido, se encuentra tipificada y sancionada por el artículo 176 del Código Penal del Estado de México, sin embargo, tal tipificación resulta insuficiente.

Coincidimos en que para la obtención de un grado académico, es requisito sine qua non el haber cumplido previamente con la titulación de una profesión a nivel licenciatura, pues de lo contrario, no es posible obtener el grado de maestría, doctorado o postdoctorado, por lo que es adecuado que en el Estado de México, a las personas que usurpen un grado académico sin contar con él, se les sancione con la misma penalidad de quien se ostenta como profesionista sin haber obtenido el título correspondiente.

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 176 del Código Penal del Estado de México en materia de usurpación, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****PRESIDENTE****DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ****DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ****DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ
MALO****DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES****DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ****DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES****DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ****DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ****DIP. AMADOR MONROY ESTRADA****DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ****DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ****DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES****DIP. JUAN ABAD DE JESÚS****DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ****DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS****DIP. IRAD MERCADO ÁVILA****DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA

DECRETO NÚMERO

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 176 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 176.- ...

I. ...

II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o **grado académico** sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal;

III. a IV. ...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, le fue remitida por la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona los artículos 15 Ter y 15 Quáter de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

Concluido el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la Legislatura por el Diputado Leonardo Benítez Gregorio, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa busca que los servidores públicos de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia cuenten con los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias, para el cumplimiento de las tareas y funciones que tienen asignadas, permitiendo elevar la eficiencia de la función pública.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo señalado en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para legislar en materia municipal considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamiento aplicables.

Coincidimos con la iniciativa, en el sentido de que dentro de la administración municipal el contar con servidores públicos que se desempeñen con los conocimientos, habilidades y aptitudes para el cumplimiento de las tareas y funciones que tienen asignadas, permite que elevar la eficiencia de la función pública de los ayuntamientos.

Es importante también, dar a los miembros de los ayuntamientos una motivación y desarrollo de manera integral, procurando para ello su vinculación personal con los objetivos del buen gobierno en los municipios.

De igual forma, creemos que fomentar un ambiente de trabajo mediante la profesionalización y capacitación, incrementa las relaciones entre los funcionarios superiores y el personal, ya que se comprende mejor la ubicación de cada servidor público en un determinado puesto con sus respectivas funciones y obligaciones, lo cual evita abusos de autoridad, mejora la coordinación, el cumplimiento de los derechos y responsabilidades tanto del trabajador como de los funcionarios municipales, y a su vez, se logra la integración efectiva de grupos de trabajo.

En base a lo anterior, la presente iniciativa da paso a que otra área importantísima para el desarrollo de un municipio que son los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia inicie también, con esta profesionalización de sus servidores público de primer nivel debido a que en este grupo se encuentran los funcionarios y directivos que tienen bajo su operación, supervisión y vigilancia de los programas y acciones encomendadas.

En la actualidad es indispensable el profesionalismo, la capacitación y el nivel de conocimientos de los que participan en los programas sociales que atiende a personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, consecuente con lo anterior, la labor en los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, deben tener un desempeño eficaz, eficiente, responsable, profesional y ágil de las tareas que tiene encomendadas.

Fomentemos que el servicio público es el desempeño de un cargo en un gobierno, sea federal, estatal o municipal; por esta razón el empleado del ayuntamiento no debe perseguir fines de lucro sino que su papel es el de atender el bienestar social de la comunidad.

Durante los trabajos de estudio, acordamos hacer las modificaciones siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 15 Ter a la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", para quedar como sigue:

Artículo 15 Ter.- Para ocupar el cargo de Tesorero del organismo, o equivalentes, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

IV. Acreditar ante el Titular del organismo o ante el Consejo Directivo, cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas con experiencia mínima de un año en la materia y con la certificación de competencia laboral en funciones de la Hacienda Pública, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

V. Caucionar el manejo de los fondos del organismo en términos de ley.

VI. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el Consejo Directivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.”

Por las razones expuestas, justificada socialmente la propuesta legislativa, y apreciando que la iniciativa de decreto cumple con los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 15 Ter y 15 Quáter de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de

Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILES

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

DIP. GUADALUPE ACEVEDO AGAPITO

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. JUAN JAFFETE MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 15 Ter a la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", para quedar como sigue:

Artículo 15 Ter.- Para ocupar el cargo de Tesorero del organismo, o equivalentes, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

IV. Acreditar ante el Titular del organismo o ante el Consejo Directivo, cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas con experiencia mínima de un año en la materia y con la certificación de competencia laboral en funciones de la Hacienda Pública, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

V. Caucionar el manejo de los fondos del organismo en términos de ley.

VI. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el Consejo Directivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue remitida, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que pretende reconocer el derecho de alimentos de la concubina que ha procreado hijos o se dedicó al cuidado del hogar cuando ha cesado el concubinato, por un tiempo igual al que haya durado el mismo o hasta que se una en nuevo concubinato o contraiga matrimonio.

CONSIDERACIONES

Su conocimiento y resolución competen a la Legislatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos que es tiempo de que en el Estado de México, se supere la idea de que la relación de concubinato sólo sea reconocida por el derecho mientras perdure. Ya lo han hecho otras entidades del país, como son Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal, en los que se ha reconocido que cuando un hombre y una mujer célibes, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, también se constituyen lazos familiares de afecto, solidaridad y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos.

Advertimos que en el caso de concubinato, cuando la mujer o el hombre se ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, carece de bienes propios o de un empleo remunerado, se produce una situación de dependencia económica tal que si cesa el vínculo queda en pleno desamparo.

Aceptar que solamente el cónyuge casado o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tiene un efecto discriminatorio hacia otro ser humano que al igual que aquéllos también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

No podemos desconocer que en los vínculos fuente de la familia mexicana, como son el matrimonio y el concubinato, es la mujer la que preponderantemente se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, sin embargo también el hombre puede tener esa misma hipótesis.

Mantener el criterio de que la concubina o concubino tienen derecho de alimentos sólo mientras mantenga la relación, los subordinamos a la dependencia económica de su concubino o concubina.

Advertimos que la presunción de que la mujer es dependiente económico, por dedicarse a cuidar a los hijos que procreó con el padre de éstos, con independencia de que no subsista el concubinato, o del hombre en el mismo supuesto, debe bastar para establecer que no puede proveerse a sí mismo los ingresos necesarios para subsistir y generar el derecho a los alimentos, hasta por un periodo igual al de la duración del concubinato o hasta que se una en otro concubinato o contraiga matrimonio o adquiera bienes propios o realice alguna actividad remunerada que le permitan su subsistencia, según su edad, instrucción o aptitud laboral, pues no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, que no puede depender de que exista una relación de concubinato, pues aun cuando cese, debe quedar un vínculo de solidaridad entre personas, determinado por el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos que motiva que la mujer o el hombre se haga cargo del hogar y del cuidado de ellos, sin haber adquirido bienes propios o tenga un empleo remunerado.

Creemos que el derecho a los alimentos no debe surgir de un específico estado civil en que se encuentran los familiares, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que debe existir cuando se procrean hijos y se dedica a su cuidado.

Más aún, como lo precisa la iniciativa, no hay una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar el pago de alimentos, a quien ha tenido esa relación de solidaridad y ayuda y que ha procreado hijos, con independencia que haya cesado el concubinato, porque, como ya se señaló, no se discute la titularidad de un derecho patrimonial sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que ha tenido un nexo de familia.

Estimamos viable la iniciativa pues la condición de mujer u hombre que fue concubina o concubino, que se dedicó cuidado de los hijos y del hogar, que no tiene bienes propios que le permitan su subsistencia, no puede servir de base para excluirlos del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por estas razones expuestas, acreditado el beneficio y el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, con el propósito de establecer el derecho de alimentos de la concubina o concubino que ha procreado hijos o se haya dedicado al cuidado del hogar, carezca de bienes propios o ingresos que le permitan su subsistencia hasta por un tiempo igual al de duración del concubinato después de que haya cesado, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación por el pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PRESIDENTE**

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ
MALO**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Reglas para que los concubinos se den alimentos

Artículo 4.129.- ...

I.a IV. ...

Al cesar la convivencia, la concubina o concubino que haya procreado hijos, se hubiera dedicado al cuidado de éstos y del hogar, y que además carezca de ingresos o bienes propios para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo no mayor al que haya durado el concubinato, según lo fije el juez tomando en cuenta sus posibilidades para que pueda proveerse de un empleo o actividad remunerada, según su edad, instrucción y aptitud laboral.

No podrá reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio o bien adquiere bienes propios o realiza alguna actividad remunerada que le permitan su subsistencia.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 21, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

De conformidad con esta encomienda y sustanciado el estudio de la referida iniciativa de decreto, los integrantes de las citadas comisiones legislativas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, damos cuenta a la "LVIII" Legislatura del siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue enviada a la Legislatura por la Diputada María Teresa Garza, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y los artículos 68, 70 y 73 de su Reglamento.

Mediante la iniciativa de decreto se solicita la autorización legislativa correspondiente, para favorecer un marco normativo para una mejora regulatoria en el Estado, que fortalezca el entorno normativo para la apertura de unidades económicas de bajo impacto, a través de la implementación de estímulos fiscales que faciliten la obtención de la licencia de construcción y, con ello, modernizar y agilizar los procesos administrativos para la apertura de unidades económicas en la Entidad.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 61 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, pues el precepto indicado la faculta para expedir la Ley de Ingresos del Estado de México y, en consecuencia, reformarla.

Coincidimos con la iniciativa en cuanto a que una de las principales responsabilidades sociales de cualquier gobierno en el desempeño de sus funciones, es contar con fundamentos suficientes que promuevan el crecimiento económico, fomenten la igualdad de oportunidad e incrementen el nivel de vida entre sus ciudadanos, con el objeto de contrarrestar las amenazas que pueden mermar el desarrollo de la entidad, y para ello, es necesario contar con mecanismos que atiendan las necesidades de los sectores que dan sustento a la economía de la región.

En consecuencia, creemos también que debe promoverse, en nuestra Entidad, la agilización de trámites para que los ciudadanos interesados en emprender un pequeño negocio tengan las facilidades necesarias para realizarlo sin comprometer su patrimonio y de una forma sencilla y ágil, eliminándose los trámites burocráticos y haciéndolos menos costosos.

Es importante alentar el espíritu emprendedor de quienes desean la apertura de su negocio, creando las condiciones que permitan generar una economía con condiciones de competitividad y un mayor crecimiento, principalmente de las unidades económicas de bajo impacto, conscientes del papel fundamental que desempeñan.

Por lo tanto, deben implementarse mecanismos que permitan, promuevan e incentiven a la población a la apertura de su pequeña empresa y, de este modo, aumentar el desarrollo de la economía del Estado y la generación de empleos en todas sus regiones.

La iniciativa se inscribe, precisamente, en este propósito y mediante la adición de un artículo 21 a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015 y en el marco de acciones para una mejora regulatoria en el Estado, busca fortalecer el basamento jurídico para la apertura de unidades económicas de bajo impacto, a través de la implementación de estímulos fiscales que faciliten la obtención de la licencia de construcción y, con ello, modernizar y agilizar los procesos administrativos para la apertura de unidades económicas en la Entidad con lo que estamos de acuerdo, convencidos de la trascendencia de facilitar la inversión en nuestro Estado para vigorizar nuestra economía.

Por las razones expuestas, evidenciada la bondad de la iniciativa y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 21, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para que previa su lectura, discusión y en su caso, aprobación por el Pleno Legislativo, se expida en los términos indicados.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENTE

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC
GÜEMEZ**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. ARMANDO SOTO ESPINO

**DIP. MARÍA GUADALUPE QUEZADA
ZAMORA**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS

PRESIENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUAREZ

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC
GÜEMEZ

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA
GARCÍA

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ

DIP. ESTEFANY CECILIA MIRANDA
SÁNCHEZ

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 21, recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Los ayuntamientos podrán, durante el ejercicio fiscal de 2015, acordar a favor de los contribuyentes, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de contribuciones, cuando se destinen a la apertura de unidades económicas de bajo impacto.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 22. ...

Artículo 23. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Diputado Gerardo del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como objeto garantizar y no limitar, el derecho fundamental de la adecuada defensa del imputado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución de controversias, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal; en ese orden de ideas, los referidos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

Asimismo, reconocemos que el Estado Mexicano, ha hecho lo posible por armonizar la legislación nacional a los tratados y convenios que ha suscrito en el ámbito internacional, tanto que el derecho a la adecuada defensa tiene cabida en la fracción VIII apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.

La Constitución Local reconoce en su artículo 5, que las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección a los derechos humanos y establece claramente el principio de control de convencionalidad, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esto quiere decir entonces, que en nuestra entidad mexiquense se habrá de aplicar lo que en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, armonizando para ello su legislación.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ha dejado de observar como en las constituciones Federal y Local, el derecho fundamental de una adecuada defensa, pues por un lado, el artículo 7 de la ley adjetiva en comento, reconoce que la defensa en un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento y que corresponde a los jueces garantizarla

sin preferencias ni desigualdades, la redacción del párrafo tercero del artículo 171, limita el derecho fundamental de una adecuada defensa consagrada en la fracción VIII apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, lo que los convierte en un párrafo inconstitucional, al precisar que: “Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.”

Coincidimos con los autores de la iniciativa en el sentido de que el espíritu del legislador al momento de crear el supuesto de “abandono de defensa”, previsto en el artículo 171 del Código Procesal Penal de la entidad, lo es para cuando existiera un “real abandono de defensa”, sin embargo algunos criterios juzgadores, lo utilizan más bien para imponerlo como sanción procesal al defensor cuando por alguna causa que a su parecer no es justificable no asiste a alguna diligencia; pero el hecho de imponer como sanción procesal el abandono de defensa y no permitir que el imputado vuelva a nombrar al mismo defensor, va en contra de que establece el multicitado artículo 20 de la carta magna puesto que es garantía del imputado elegir libremente a su defensor.

En consecuencia, estamos de acuerdo con la iniciativa que pretende, por un lado garantizar sin limitación alguna el derecho fundamental de todo imputado a una defensa adecuada, nombrando al defensor que mejor le convenga a sus intereses, dejando en claro con la redacción que se propone al párrafo tercero del artículo 171 de la Ley Adjetiva Penal vigente, la posibilidad de nombrar al defensor público, continuar con el que hasta ese momento lo asistía o elegir uno nuevo.

De igual forma, es pertinente armonizar la legislación mexiquense con la federal y los tratados internacionales, respetando en todo momento el principio de control de convencionalidad; pero sobre todo lo que respecto a los derechos humanos ha suscrito nuestro Estado Mexicano, siendo el caso de la convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo octavo, establece las garantías judiciales que deben ser observadas para el cumplimiento del derecho a un debido proceso legal y por ende, el aseguramiento del disfrute del imputado de una defensa adecuada.

Por lo expuesto y toda vez que la iniciativa se encuentra justificada socialmente y cumple con los requisitos de fondo y forma indispensables para determinarla como procedente, las comisiones legislativas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con el objeto de garantizar y no limitar, el derecho fundamental de la adecuada defensa del imputado, conforme al presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ
MALO**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA

DECRETO NÚMERO
LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 171.- ...

...

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se le nombrará uno público. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor, revalidar al que tenía o preferir continuar con el público.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

Toluca de Lerdo, Méx.,
a 29 de junio de 2015.

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA
P R E S E N T E .**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en sesión celebrada el 10 de junio del año 2015, encomendó a la Junta de Coordinación Política, órgano legislativo de representación de los Grupos Parlamentarios, iniciar y desarrollar el procedimiento para nombrar comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con sujeción a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y legislación aplicable, con motivo de la vacante en ese cargo.

En cumplimiento de la encomienda que le fue conferida, la Junta de Coordinación Política, sustanció el procedimiento, determinando y consultando a cinco organizaciones no gubernamentales y a cinco instituciones académicas o académicos especializados.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la conformación del organismo autónomo garante se acordó procurar la equidad de género.

Las cinco organizaciones no gubernamentales y las cinco instituciones académicas o académicos especializados realizaron sus propuestas en relación con la elección y los aspirantes cubrieron los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme el tenor siguiente:

ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL	TITULAR	PERSONA PROPUESTA
FERYBEL, Proyección al Corazón Social A.C.	Lic. Lorena Rocío Arvizu Rivera Presidenta de la Asociación	Lic. José Guadalupe Luna Hernández.
CEPIRI, México. Centro para Promover la Implementación de las Resoluciones Internacionales en México, A. C.	Agustín Boyso Ortega Vicepresidente	Lic. José Guadalupe Luna Hernández.
Mente y Tierra Fértil, A.C.	Dr. Raúl Nieto Ángel Presidente	Lic. José Guadalupe Luna Hernández.
Sumemos Neza, A.C.	Martín Velasco Ángel Presidente del Consejo de Administración	Lic. José Guadalupe Luna Hernández.
Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de México. (FECOBA)	M. en D. E. José Neira García Presidente	Lic. Verónica Cruz Jiménez.

INSTITUCIÓN ACADÉMICA O ACADÉMICOS ESPECIALIZADOS	PERSONA PROPUESTA
Dr. Sergio López Ayllón, Profesor Investigador del CIDE, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.	Lic. José Guadalupe Luna Hernández.
Dr. Alfonso Oñate Laborde, Coordinador	Lic. José Guadalupe Luna Hernández.

Ejecutivo de los Foros de Justicia Cotidiana, Ex Secretario de Protección De Datos Personales del IFAI.	
Dr. José María Soberanes Díez, Académico de la Universidad Panamericana.	Lic. José Guadalupe Luna Hernández.
Mtra. en D. Claudia Elena Robles Cardoso, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.	M. en D. Raúl Horacio Arenas Valdés.
M. en D. Roberto Emilio Alpizar González, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.	Lic. Evangelina Sales Sánchez.

La Junta de Coordinación Política celebró entrevistas de los aspirantes el día miércoles 24 de junio del año 2015, a partir de las 16:00 horas, en el Salón de Juntas de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, en el recinto del Poder Legislativo.

Realizadas las entrevistas, la Junta de Coordinación Política analizó las propuestas y acordó formular y someter a la "LVIII" Legislatura, la propuesta de terna siguiente:

- 1.- Lic. José Guadalupe Luna Hernández.
- 2.- M. en D. Raúl Horacio Arenas Valdés.
- 3.- Lic. Evangelina Sales Sánchez.

Cabe destacar que el presente procedimiento fue publicado en dos periódicos estatales de mayor circulación y en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**ATENTAMENTE
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESIDENTE**

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO.

VICEPRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ.

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ.

SECRETARIO

VOCAL

DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS.

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN
RODRÍGUEZ.**

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS.

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el nombramiento del Licenciado José Guadalupe Luna Hernández como Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para concluir el período para el que fue designada la Licenciada Arlen Siu Jaime Merlos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. Se abrogan o derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa Secretario y un Suplente para completar los cinco suplentes a integrar la H. Diputación Permanente que se encuentra en funciones, en el Octavo Periodo de Receso, conforme a la siguiente integración:

SECRETARIO: José de Jesús Magaña Juárez
SUPLENTE: Pedro Antonio Fontaine Martínez

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

SECRETARIOS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE